

	amuñozo
FECHA INICIO	27/07/2022
FECHA FINAL	28/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 05 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 27-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
34464	11001600001920180032100	0005	Fijación en estado	CHRISTIAN CAMILO - FORERO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención No. 565 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
38500	11001610000020170003901	0005	Fijación en estado	HECTOR AUGUSTO - HERNANDEZ MANRIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención No. 476 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
39361	11001600001920210141200	0005	Fijación en estado	YONATAN - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 531 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
40372	11001600001920160305600	0005	Fijación en estado	JONOTHAN LIBARDO - HERNANDEZ BASTO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Concede Prisión Domiciliaria No. 576 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
41456	11001610000020190008900	0005	Fijación en estado	DIEXEN ABAD - VARON RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 398 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
41456	11001610000020190008900	0005	Fijación en estado	DIEXEN ABAD - VARON RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concediendo redención No. 399 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
41629	11001600000020190055200	0005	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - SILVA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 487 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
42907	11001600004920080507700	0005	Fijación en estado	MYRIAM - PERLMAN DE MISHKIN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto que niega extinción de la Pena No. 554 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
43136	11001310402519990020800	0005	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - SIERRA CARRASCAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 550 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
43204	11001600002320150765500	0005	Fijación en estado	JERSON EDUARDO - VARGAS CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica No.. 512 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
43696	11001600001520180293200	0005	Fijación en estado	JOSE ANDRES - TRIVIÑO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Concede Prisión Domiciliaria No. 497 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
45086	11001600001520170092800	0005	Fijación en estado	WILMAN - VALENCIA LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 599 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
48918	11001600000020180229300	0005	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - GUAQUETA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto que decide el recurso No. 552 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
50969	11001600000020180100400	0005	Fijación en estado	DEIVIDSON RICARDO - MELO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención No. 529 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
51209	11001600001720150289400	0005	Fijación en estado	JOSE LUIS - SARMIENTO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención No. 508 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
51209	11001600001720150289400	0005	Fijación en estado	JOSE LUIS - SARMIENTO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 565 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
52323	11001600001320190251200	0005	Fijación en estado	EDISON RUBEN - PIÑA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 482 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
52897	11001600001920190657700	0005	Fijación en estado	KEVIN DAVID - TELLEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Niega suspensión condicional No. 543 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
54648	11001600001520160534400	0005	Fijación en estado	ADRIAN ABEL - MONTES BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 528 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
55235	11001609906920171209300	0005	Fijación en estado	LUIS CARLOS - ROZO MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 535 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
55790	11001600001720210211600	0005	Fijación en estado	ALEJANDRA - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia No. 513 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
55829	11001600000020210164000	0005	Fijación en estado	ESTEFANNI ROSMARI - FORSAY* PROVIDENCIA DE FECHA *07/06/2022 * Auto concediendo redención No. 532 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
55961	11001318700020220000300	0005	Fijación en estado	ANTONIO JOSE - VALLEJO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención No. 480 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
70318	11001600002820070306800	0005	Fijación en estado	GRANJA GONZALEZ - WALTER : Providencia del 31-05-2022 ** decreta liberacion definitiva **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
70488	11001600001520100147700	0005	Fijación en estado	WILFRIDO - MORENO CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva No. 505 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
89786	11001600001920080550400	0005	Fijación en estado	SINDY LORENA - LOPEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto que concede extinción de la pena No. 502 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
91408	11001600002320110497900	0005	Fijación en estado	LUIS HERNANDO - GOMEZ CANCEMANSE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto extingue condena No. 390 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022
100597	25377600066420098043000	0005	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva No. 560 **ESTADO DEL 28/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	27/07/2022	28/07/2022	28/07/2022

28

Número Interno: 34464
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2018-00321-00
CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA
1022330765
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 565

BOGOTÁ, Junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía **1022330765**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: **CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA**, identificado con la C.C. **1022330765 DE BOGOTA D.C.**, fue condenado en primera instancia por el **JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA** a la pena de **6 AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO TENTATIVA CALIFICADO AGRAVADO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA** ha estado privado de la libertad desde el **20 de ENERO de 2018**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 29 de enero de 2018 al 28 de abril de 2022, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18138768** de enero a marzo de 2021.
- Certificado N°.-**18209387** de abril a junio de 2021.
- Certificado N°.-**18297705** de julio a septiembre 2021.
- Certificado N°.-**18361044** de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado N°.-**18461163** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18138768	2021/01		152		192							152
	2021/02		160		192				160		20	
	2021/03		176		208				176		22	
18209387	2021/04		160		192				160		20	
	2021/05		160		192				160		20	
	2021/06		160		192				160		20	
18297705	2021/07		160		200				160		20	
	2021/08		168		192				168		21	
	2021/09		175		208				176		22	
18361044	2021/10		160		200				160		20	
	2021/11		160		192				160		20	
	2021/12		175		200				176		22	
18461163	2022/01		160		192				160		20	
	2022/02		160		192				160		20	
	2022/03		176		208				176		22	
TOTALES			2464		2952				2646		308	
DÍAS DE REDENCIÓN					$2464 (H) / 8 = 308 / 2 = 154$ días es decir 5 meses y 4 días.							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA** es de **154 días es decir 5 meses y 4 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

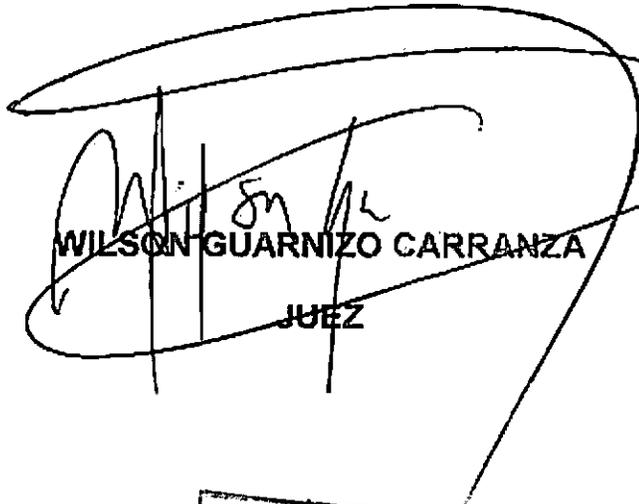
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA** un total de **154 días es decir 5 meses y 4 días.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra recluso **CHRISTIAN CAMILO FORERO SIERRA** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado: 28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10722 HORA: 3244

NOMBRE: _____

IDENTIFICACION: 10223322

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Referido.

Número Interno: 38500
No Único de Radicación: 11001-61-00-000-2017-00039-01
HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE
8322929
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No 476

BOGOTÁ, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía **8'322.929**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE**, a la pena principal de 144 MESES DE PRISIÓN y en igual término a las accesorias inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como la prohibición para portar o tener armas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 23 de mayo de 2018, modificó el numeral 2º de la sentencia de primer nivel, en el sentido de fijar las penas accesorias por término de 54 meses (Rad 11001-60-00-000-2017-00039-01).

Por otra parte, El Juzgado 47 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 16 de junio de 2017, condenó a **HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE**, a la pena principal de 117 MESES Y 12 DIAS DE PRISIÓN y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; también le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001-60-00-017-2016-11285-00).

SEGUNDO: Este Juzgado en proveído No. 999 del 22 de diciembre de 2020, **acumuló jurídicamente las precitadas penas** impuestas, y fijó como **único**

quantum punitivo 204 MESES DE PRISIÓN y en igual término la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas.

TERCERO: por cuenta de la causa que aquí se vigila, el interno ha estado privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2016¹, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "MODELO" DE BOGOTA D.C.**, allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historial certificación integral de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2016 al 07 de febrero de 2022, en los grados de **buena y ejemplar**.
- Certificado de Calificación de Conducta, del periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2022.
- Certificado de cómputos N°.-**18453836** de actividad del enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.*

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputos por trabajo que allegó el centro carcelario, se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho la condenada, conforme las horas allí reportadas, así:

¹ Cuaderno Rad. 2016-11285.

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18453836	2022/01		184		200	16	x			184		23
	2022/02		192		192					192		24
	2022/03		216		208	8	x			216		27
TOTALES			592		600	24				592		74
DÍAS DE REDENCIÓN						74/2= 37 días, es decir, 1 meses y 7 días						

Si bien se observa que el condenado excede las horas permitidas para laborar en en el mes de enero y marzo de 2022, en el certificado consta que la actividad realizada fue RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES, la cual se encuentra autorizada por la Resolución 2586 del 01 de junio de 2016 para desarrollar los sabados y festivos, pues esta resulta de necesidad permanente para el adecuado funcionamiento del centro penitenciario.

Siendo así, el tiempo de redención de pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE** es de **(37) días, es decir, un (1) mes y siete (7) días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE** un total de **(37) días, es decir, un (1) mes y siete (7) días**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **Penitenciaría de Mediana Seguridad "Modelo" de Bogotá** donde se encuentra recluso **HECTOR AUGUSTO HERNANDEZ MANRIQUE**; para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha **28 JUL 2022**
 Notifiqué por Estadao
 La anterior Providencia
 La Secretaria

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 01-07-2022 HORA:
 CELEBRADO: Hector Hernandez
 FECHA: 8 3 22 9 29
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 HUELLA DACTILAR

kacs

Kennedy
14 JUNIO

Número Interno: 39361
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2021-01412-00
YONATAN HERRERA SANCHEZ
1007691186
HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS



**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 531.

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YONATAN HERRERA SANCHEZ** conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- el **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó a **YONATAN HERRERA SANCHEZ** como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEI Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** a la pena principal de **19 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad desde el **04 de marzo de 2021**.
- 3.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado a purgado física y totalmente **15 MESES Y 4 DÍAS** al no existir tiempo de redención reconocida a la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **19 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **11 MESES Y 21 DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERÁN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes

contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **04 de marzo de 2021**.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **YONATAN HERRERA SANCHEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha el sentenciado a purgado física y totalmente **15 MESES Y 4 DÍAS** al no existir redención de pena reconocida a la fecha, **con lo que se**

satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado, todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

”Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta

fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación***

obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al

contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor YONATAN HERRERA SANCHEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia del 28 de marzo de 2022, en la que se le impuso pena de 19 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“el 04 de marzo de 2021, entre las tres y cuatro horas de la madrugada aproximadamente, en la avenida primero de mayo con carrera 59 B, barrio “Carvajal”, localidad de Kennedy, de esta ciudad, cuando el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ CERVERA, conducía su vehículo taxi de placas FUY 895, luego de trasladar en su automotor a tres pasajeros que recogió en el barrio “patio bonito”, hacia la dirección mencionada, uno de aquellos individuos sorpresivamente lo sujeto por el cuello, mientras que otro lo intimidaba con un cuchillo, a la vez que lo golpeaban y buscaban objetos de valor dentro del vehículo, seguidamente le propinaron una “apuñalada” en la pierna derecha, se apoderan de dos celulares uno de ellos marca Motorola y el otro tecno, así como el producido del carro por valor de \$100.000, en efectivo, y de inmediato emprendieron la huida, siendo capturados por una patrulla de la policía que prestaba sus servicios en aquel sector, la cual se percató de la situación e inmediatamente iniciaron la persecución de los asaltantes, siendo interceptados metros más adelante y al momento de la práctica del registro personal se les halló en su poder únicamente un arma blanca tipo cuchillo, sin recuperar los bienes hurtados, seguidamente el ofendido hizo presencia y reconoció a los aprehendidos como los mismos sujetos que momentos antes le hurtaron sus bienes y lo lesionaron, por esta razón los agentes del orden incautaron aquel elemento y formalizaron la captura de quienes se identificaron como SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO y YONATAN HERERA SANCHEZ, y trasladaron a la víctima al hospital de Kennedy para ser atendido, dando seguidamente inicio así a su respectiva judicialización.

(...)

La cuantía de los bienes objeto de hurto ascendió a \$ 900.000, aproximadamente, mientras que los daños y perjuicios fueron tasados por la víctima en \$2.000.000.

Por esos hechos la víctima denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación quien dio inicio a la respectiva investigación y procedimiento acorde a los arts. 66 y 200 de la Ley 906 de 2004 y fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde luego de ser valorado le fue dictaminada una incapacidad médico legal de 13 días, provisionales con secuelas a determinar”.

Agregó el fallador en el acápite de consideraciones:

Por otro lado, resulta palmario que SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO y YONATAN HERRERA SANCHEZ, junto con otro individuo que coparticipo en los hechos, y quien al parecer falleció posteriormente, son las personas que participaron y contribuyeron conjuntamente a la realización de las conductas delictivas aludidas en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, prestando su concurso y ayuda para lograr su consumación, pues realizaron todos los actos idóneos para ello, conscientes en asociarse previamente planeando el atraco y abordar un vehículo de servicio público de transporte taxi, y procedieron a intimidar y lesionar con arma blanca a la víctima, es decir, voluntariamente, para luego apoderarse de la suma de \$100.000 y dos teléfonos celulares de propiedad de la víctima, y seguidamente emprendieron la huida, siendo capturados los aquí justiciables por agentes de la policía, quienes por voces de auxilio de la víctima fueron alertados de la situación, con un arma blanca utilizada para amenazar lesionar al ofendido, sin lograr recuperar los bienes hurtados. Es por ello que se colige que su comportamiento es eminente doloso y es por ello que se está en presencia de una verdadera conducta típica.

(...)

De igual forma su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto que este tipo de delitos generan gran alarma y zozobra en esta, y afectan sensiblemente la convivencia y seguridad ciudadanas, además generan intranquilidad, más aun cuando se efectúa en un medio de transporte público como lo es en un taxi y mediante el uso de armas blancas elemento idóneo para poner en riesgo o lesionar eventualmente otros bienes jurídicos como la vida misma, al punto que mediante aquella procura evitar precisamente su acaecimiento, circunstancia bajo las cuales los encausados tuvieron la oportunidad de corregirlo o no realizarlo, pues cuentan con plena capacidad para atender su ilicitud y determinarse de acuerdo a esta.

Y al momento de dosificar la pena estimo:

*En consecuencia, este Despacho aumentará la pena ya establecida en seis (6) meses quedando está en SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN teniendo en cuenta para ello que el comportamiento endilgado a los encausados es reprochable igualmente por la gravedad implícita que conllevan las conductas en las que se atenta contra el patrimonio económico y la integridad física de los demás miembros de la comunidad; a la intensidad del dolo y a la modalidad con la que se materializó mediante el uso de objeto corto punzante elemento o instrumento idóneo para vulnerar la integridad física y poner en peligro también la vida misma de las personas como en este caso..." **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador)**.*

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, aunque no hubo gran profundización por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADOS, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR HERRERA SANCHEZ, QUIEN, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, EN COMPAÑÍA DE DOS SUJETOS ABORDARON A LA VICTIMA INTIMIDANDOLA CON ARMA BLANCA, OCASIONANDOLE HERIDAS EN SU PIERNA LO CUAL GENERO UNA INCAPACIDAD MEDICA DE 13 DÍAS, Y DESPOJANDOLO DE SUS PERTENENCIAS CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA INTEGRIDAD PERSONAL; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permiten por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos

ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **YONATAN HERRERA SANCHEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YONATAN HERRERA SANCHEZ** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la estación de Policía de Kennedy donde se encuentra privado de la libertad **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

1 YONATAN Herrera Sanchez.

1.007.691.186.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados,
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha 28 JUL 2022
Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

Número Interno: 40372
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2016-03056-00
JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO
1022423408
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 576.

BOGOTÁ, Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el Artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo a la solicitud elevada por el sentenciado **JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.1.- Mediante proveído del **10 de mayo de 2017** el **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, condenó a **JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO** como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO** a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal.

2.-El precitado fue también sentenciado por el **JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dentro del proceso bajo la radicación 1100-160-00-019-2015-06981-00 por el delito de **HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLISAS**, según fallo proferido el **9 de febrero de 2018**, y condenado a purgar la pena principal privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5.776 S.M.L.M.V.**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal., negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 este despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las dos penas antes señaladas, fijando como quantum **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**.

4.- El sentenciado **JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO** se encuentra privado de la libertad desde el **12 DE DICIEMBRE DE 2019**.

5.- Al penado se le han realizado los siguientes reconocimientos de pena:

5.1.- Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se le reconocieron 1 mes y 28 días.

5.2.- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se le reconocieron 29 días.

5.3.- Mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 se le reconocieron 1 mes y 1 días.

5.4.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021 se le reconocieron 1 mes y 0.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".
(Negrillas por fuera del texto original).*

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO se encuentra cumpliendo la pena acumulada por este despacho judicial de **70 MESES DE PRISIÓN**, conforme lo

reseñado en los antecedentes de la presente decisión y ha descontado pena desde el **12 DE DICIEMBRE DE 2019** es decir que a la fecha ha purgado físicamente **30 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN** más la redención de pena reconocida hasta la fecha por **4 MESES Y 28.5 DÍAS** cumpliendo un total de pena hasta la fecha de **35 MESES Y 8.5 DÍAS**, de donde emerge que en cuanto al **requisito objetivo**, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a **35 MESES**, y los delitos por los cuales fue condenado en las sentencias acumuladas, son la excepción dentro del enlistado del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, pues ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado una vez solicito a su favor el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria hoy estudiado, y concluye del informe de visita domiciliaria No. 1193CV practicada el día **07 DE JUNIO DE 2022** por parte de la Asistente Social de estos Despachos y que corresponde al **CALLE 42 A BIS No. 87 I -02 SUR PISO 2 BARRIO ALTAMAR DE LA LOCALIDAD KENNEDY EN BOGOTÁ D.C.**

Así entonces, el despacho concluye que **HERNANDEZ BASTO** puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia antes descrito, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en **equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.**

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se realicen

visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO**, el **SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ALLEGADA la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, **o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.**

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo donde actualmente se encuentra recluso **JONOTHAN LIBARDO HERNANDEZ BASTO**

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º
La anterior Providencia
28 JUL 2022
La Secretaría


República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
30 JUN 2022
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	41456
NOMBRE SUJETO	DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ
CEDULA	1010178847
FECHA NOTIFICACION	16 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 399 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022, A.I. 398 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 6 F ESTE NO 90 A 70 SUR

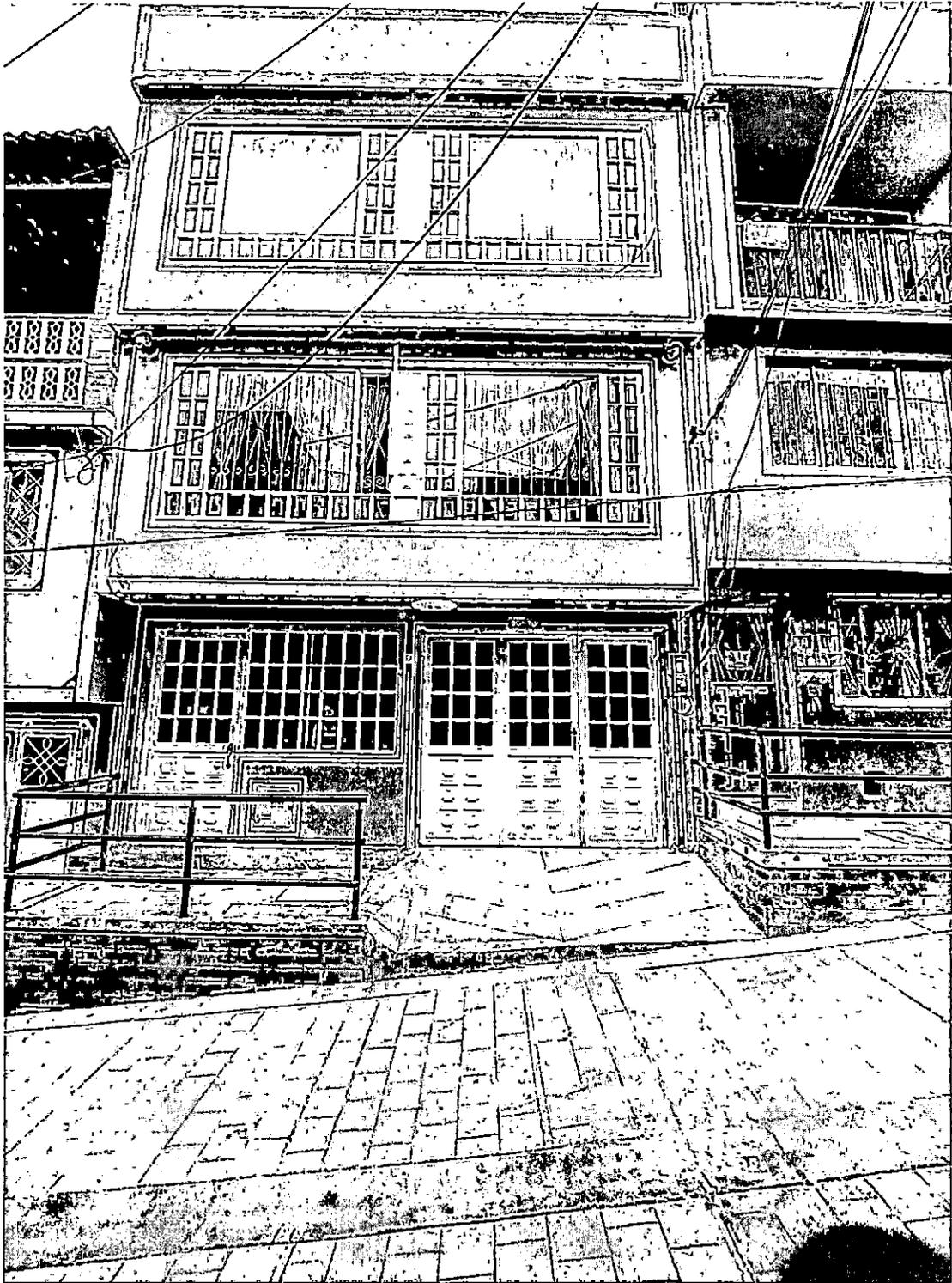
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE ABRIL DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 16/06/2022 siendo las 11:20 a.m., se procede a realiza desplazamiento al lugar de residencia del condenado aportado por el funcionario judicial de tramites de esta especialidad, al llegar al sitio, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora ANGIE CAROLINA ARIAS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.277.172 quien se presenta en calidad de Esposa del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, esta indica que no se encuentra en la vivienda debido a que él se encontraba trabajando, se le solicito información sobre si el privado de la libertad contaba con permiso de trabajo pero no supo precisarlo, sin embargo aporoto información de la actividad ya que aseveró que el condenado se encuentra trabajando en un almacén de Herramientas ubicado en la calle 11 con carrera 17 en el centro de la ciudad, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por terminada la



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Carretera 6F Este
Nº 90A - 70 SUR

Número Interno: 41456
No Único de Radicación: 11001-61-00-000-2019-00089-00
DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ
1010178847
CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 398

Bogotá D. C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- El señor **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ**, fue sentenciado por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **RECEPTACIÓN** mediante fallo del **21 de Octubre de 2019**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el día 27 de Septiembre de 2018, fecha de captura, hasta el día 21 de octubre de 2019, fecha de la sentencia en la cual se le revocó el sustituto de la detención domiciliaria y nuevamente desde el día 8 de marzo de 2021 hasta la fecha.
- 3.- En auto de la fecha se le reconoció redención de pena por **1 MES Y 6 DÍAS**.
- 4.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha cumplido **26 MESES Y 13 DÍAS** de prisión, más la redención de pena reconocida por **1 MES Y 6 DÍAS** para un total de **27 MESES Y 19 DÍAS**.
- 5.- Por auto del **22 de noviembre de 2021** este despacho le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 22 de marzo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **01 de marzo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **24 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ**, fue condenado por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **RECEPTACIÓN**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 01 de marzo de 2022, no le fue posible notificar el auto del 7 de febrero en razón a que no fue encontrada ninguna persona en el inmueble determinado como domicilio del sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 24 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **06 de abril de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por una inquilina que vive en el segundo piso del predio **"NO VIVE EN ESE LUGAR"**

Sin perjuicio de lo anterior, el 29 de marzo de 2022 el penado envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *"...Para iniciar presentado mis disculpas por mi fallo al no comunicar mi salida el día 1 de marzo debido a una cita médica ya que presentaba afectaciones en mi salud exactamente en el miembro inferior izquierdo debido a está afectación me ví en la necesidad de acudir a un médico particular ya que en el momento no contaba con un Sisben ni EPS de manera muy respetuosa pido disculpas y adjunto evidencia médica del día y la hora en la que fui atendido por el profesional Jaime Rojas Castellanos Médico cirujano en el centro médico CANDELARIA ubicado en la carrera 5#11-85 consultorio 201 de esta manera presento mis debidas excusas quedo atento a cualquier respuesta o requerimiento por parte del juzgado..."* Y allega un certificado de médico particular

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un problema de salud por lo que decidió acudir donde un medico particular precisamente el mismo día y hora de la visita, este despacho advierte, contrario a lo manifestado en la justificación, revisada la base de datos del Ministerio de Salud ADRES registra:

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1010178847
NOMBRES	DIEXEN ABAD
APELLIDOS	VARON RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE CANCELACION DE AFILIACION	TITULO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	03/01/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Así entonces, no resulta cierto que para la fecha del incumplimiento no contaba con EPS a la cual acudir en caso de una urgencia médica, adicional a ello no obra constancia valida que para el 1 de marzo de 2022, insístase, justamente a la misma hora y fecha de la visita, el condenado realmente estuviera interno en algún centro médico o soporte que evidencie un grave problema de salud, con lo cual se enmarcaría en un evento de fuerza mayor y si el condenado decidió acudir a un profesional de la salud independiente, es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación médica, con el fin de autorizar la salida o **allegar las constancias correspondientes inmediatamente después de su asistencia a la cita odontológica**, lo que no sucedió y demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste al intentar notificarle el traslado del Art. 477 del C.P. tampoco fue hallado en el domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **DIXEN ABAD VARON RAMIREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **26 de noviembre de 2021** ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Mas aun cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión sobre ejecución, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que estas órdenes se materialicen, se **tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 27 de Septiembre de 2018 -fecha de captura-, hasta el día 21 de octubre de 2019 - fecha de la sentencia en la cual se le revocó el sustituto de la detención domiciliaria- y nuevamente desde el día 8 de marzo de 2021 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **DIXEN ABAD VARON RAMIREZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecución, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, al sentenciado **DIXEN ABAD VARON RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura

ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 27 de Septiembre de 2018 -fecha de captura-, hasta el día 21 de octubre de 2019 - fecha de la sentencia en la cual se le revocó el sustituto de la detención domiciliaria- y nuevamente desde el día 8 de marzo de 2021 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha
Notifiqué por Estado Ni
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

mandándole que contra la misma proceden los recursos de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

Microsoft Outlook     

Para: diexenvaron070218@q

Mar 28/06/2022 15:33

 NOTIFICO Y REMITO AUTO 3...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diexenvaron070218@gmail.com (diexenvaron070218@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO Y REMITO AUTO 399 NI 41456 RECONOCE REDENCIÓN

 Responder  Reenviar

Hermelinda Timote Cupitra   

Para: diexenvaron070218@q

Mar 28/06/2022 15:33

 07.AI.No 399 REDENCION DE...
261 KB

DOY ALCANCE AL CORREO ANTERIOR PARA NOTIFICAR EL AUTO INTERLOCUTORIO 399 EL CUAL RECONOCE REDENCIÓN

De: Hermelinda Timote Cupitra

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:23

Para: diexenvaron070218@gmail.com

<diexenvaron070218@gmail.com>

Asunto: REMITO AUTO 398 NI 41456 RECONOCE REDENCIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ
CALLE 13 NO. 17 32
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10546

NUMERO INTERNO 41456
REF: PROCESO: No. 110016100000201900089
C.C: 1010178847

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) AUTO INTERLOCUTORI No. 399 **RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR**

**TRABAJO. CONTRA LA PRESENTE
DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS
ORDINARIOS DE LEY.**

ANEXO: AI 399 PROCESO NI 41456

Atentamente,

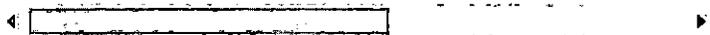
**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución
de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ**

**HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA
AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbt:





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIXEN ABAD VARON RAMIREZ
CARRERA 6 F ESTE NO. 90 A-70 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10546

NUMERO INTERNO 41456
REF: PROCESO: No. 110016100000201900089
C.C: 1010178847

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) **AUTO INTERLOCUTORIO No. 399 RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	41456
NOMBRE SUJETO	DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ
CEDULA	1010178847
FECHA NOTIFICACION	16 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 399 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022, A.I. 398 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 6 F ESTE NO 90 A 70 SUR

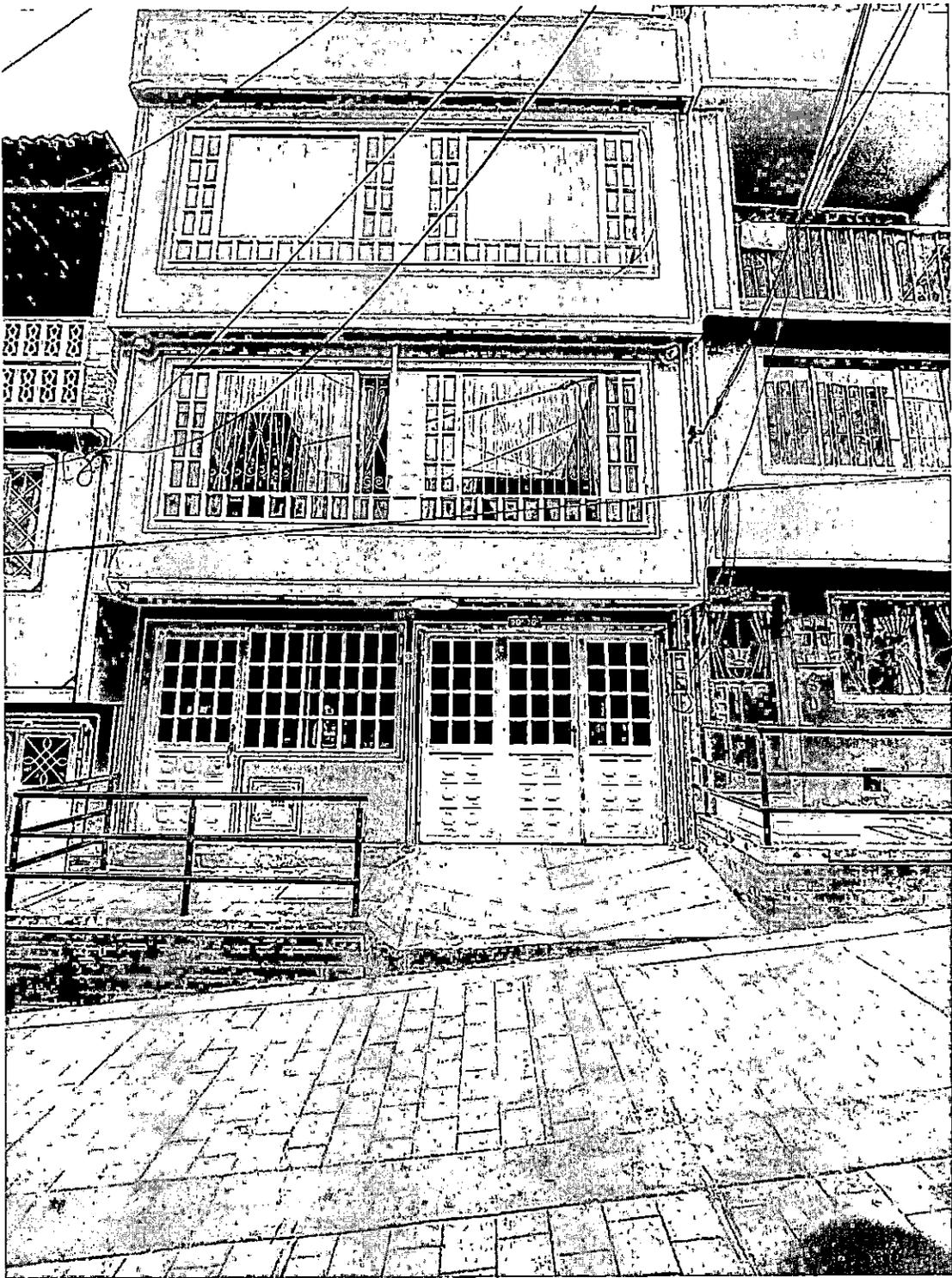
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE ABRIL DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

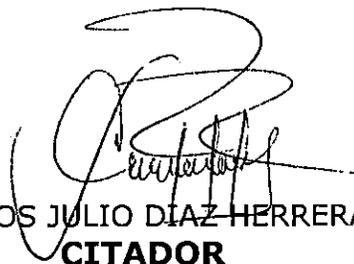
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 16/06/2022 siendo las 11:20 a.m., se procede a realiza desplazamiento al lugar de residencia del condenado aportado por el funcionario judicial de tramites de esta especialidad, al llegar al sitio, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora ANGIE CAROLINA ARIAS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.277.172 quien se presenta en calidad de Esposa del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, esta indica que no se encuentra en la vivienda debido a que él se encontraba trabajando, se le solicito información sobre si el privado de la libertad contaba con permiso de trabajo pero no supo precisarlo, sin embargo apporto información de la actividad ya que aseveró que el condenado se encuentra trabajando en un almacén de Herramientas ubicado en la calle 11 con carrera 17 en el centro de la ciudad, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por terminada la



Cordialmente.



CARDINAL

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Carrera 6F Este

(1)

Nº 90A-70507

USMD

Número Interno: 41456
No Único de Radicación: 11001-61-00-000-2019-00089-00
DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ
1010178847
CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 399

BOGOTÁ, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **redención de pena** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ**.

ACTUACIONES PROCESALES

DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ fue condenado por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **42 MESES DE PRISION** y multa de (3.5) SMLMV al hallarlo coautor responsable de la comisión del delito de **RECEPCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, mediante fallo del 12 de octubre de 2019.

Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2018** hasta la fecha Sentencia condenatoria, en la cual no se concedió beneficio alguno, **21 de octubre de 2019** y nuevamente desde la fecha 2ª captura: **08 de marzo de 2021** hasta el momento.

DE LA REDENCION DE PENA

El **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica y

- Historial de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 06 de julio de 2021 al 05 de octubre de 2021, en el grado de **Buena**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18345552** de Agosto a Noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo		Trabajo	Máximo	Máximo	Horas Excede	Autorización		Horas a		Días	
	Est./Trab.	Estudio		H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo		Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18345552	2021/08		80		192					80		10
	2021/09		176		208					176		22
	2021/10		160		200					160		20
	2021/11		160		192					160		20
TOTALES			576		792					576		72
DÍAS DE REDENCIÓN				72/ 2 = 36, es decir, 1 Meses y 6 Días								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ** es de **36 DÍAS** es decir **1 MESES y 6 DÍAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al interno **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ** un total de **36 DÍAS, es decir, 1 MESES Y 6 DÍAS.**

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.** y al sentenciado **DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ.**

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

28 JUL 2022
En la Fecha
La anterior Providencia
La Secretaría

Microsoft Outlook

Para: diexenvaron070218@q

Mar 28/06/2022 15:31

 NOTIFICO Y REMITO AI 398 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diexenvaron070218@gmail.com (diexenvaron070218@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO Y REMITO AI 398 NI 41456 REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

 Responder  Reenviar

Hermelinda Timote Cupitra

Para: diexenvaron070218@q

Mar 28/06/2022 15:31

 04. A.I. 398 REVOCA PRISIÓN...
195 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIXEN ABAD VARON RAMIREZ
CALLE 13 NO. 17 32
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10547

NUMERO INTERNO 41456
REF: PROCESO: No. 110016100000201900089
C.C: 1010178847

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), AUTO INTERLOCUTORIO No. 398 **REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA**. CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. NOTIFICO EL PRESENTE AUTO

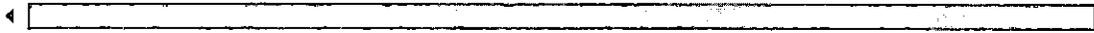
HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO vertonillacionmhta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELECTRONICO VENTAMINASJEPINSDIA@CENUDJ.TAMAJUJICIAI.GU





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIEXEN ABAD VARON RAMIREZ
CARRERA 6 F ESTE NO. 90 A-70 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10547

NUMERO INTERNO 41456
REF: PROCESO: No. 110016100000201900089
C.C: 1010178847

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), AUTO INTERLOCUTORIO No. 398 **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA**. CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Número Interno: 41629
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2019-00552-00
JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA
1023020173
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

18



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 487

BOGOTÁ, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía **1023020173**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA, identificado con la C.C. **1023020173 DE BOGOTA D.C.**, fue condenado por el **JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con uso de menor de edad para la comisión de delitos.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA** ha estado privado de la libertad desde el **10 de abril de 2019**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**
- Certificado de calificación de conducta, del 01 de febrero al 31 de marzo de 2022, en el grado **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-18456208 de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18456208	2022/01		160		192				160		20
	2022/02		160		192				160		20
	2022/03		176		208				176		22
TOTALES			496		592				496		62
DÍAS DE REDENCIÓN				496 (H) / 8 = 62 / 2 = 31 días es decir 1 mes y 1 día.							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA** es de **31 días es decir 1 mes y 1 día.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

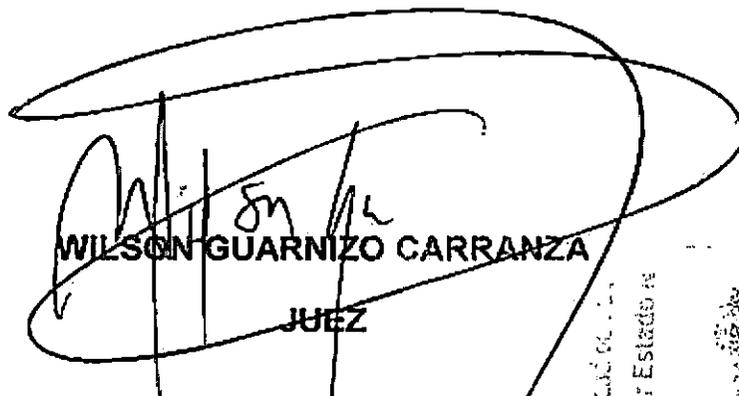
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA** un total de **31 días es decir 1 mes y 1 día**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **JOHN ALEXANDER SILVA PINEDA** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Penales y Medidas de Seguridad del Estado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado
En la Fecha Notifiqué por Estado a
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría


Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Reglamento de Ejecución de Penas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **30 JUN 2022**

NOMBRE: **John Alexander Silva Pineda**

CÉDULA: **1023.020.193**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Número Interno: 42907
 No Único de Radicación: 11001-60-00-049-2008-05077-00
 MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN
 41322996
 FRAUDE PROCESAL, TENTATIVA DE ESTAFA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 554

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta dentro de la actuación de la referencia a la señora **MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.322.996 de Bogotá, atendiendo la solicitud formulada por su apoderado judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia proferida el **29 DE MAYO DE 2018** condenó a **MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, como cómplice penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

Así mismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **4 AÑOS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por un 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obra dentro de las diligencias constancia que haya condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., el **11 DE ABRIL DE 2019**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el art. 67 del Código Penal que transcurrido **el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ibídem, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento, "*...si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*"

En el presente asunto, el período de prueba por el cual se suspendió la ejecución de la pena al precitado penado comenzó a correr desde el **11 DE ABRIL DE 2019**, toda vez que en esa oportunidad suscribió la correspondiente diligencia de compromiso la penada **MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN**, ante este despacho

judicial, por lo que a la fecha **NO** ha transcurrido la totalidad del periodo de prueba fijado por el fallador, el cual se reitera es de **4 AÑOS**.

Así, lo ha entendido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando en proveído del 17 de agosto de 2010 dentro del radicado No. 110010001036200400106-01 M.P. Rueda Soto Marco Antonio, anotó: "Dicho en otros términos, la suscripción de esa diligencia constituye el mecanismo mediante el cual el juzgado obtiene el compromiso del sentenciado de ajustarse a las expectativas que determinaron la concesión del subrogado, y de la misma manera se erige en una garantía para este último, en cuanto se deslindan a través de la misma las obligaciones que asume para mantener la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, ante esa doble connotación impera colegir, en coincidencia con la recurrente, que representa el hito temporal para contabilizar el inicio y la terminación del periodo de prueba".

En igual sentido se pronunció ese Tribunal en proveído de 30 de enero de 2009 en el caso No. 110013104046200300136-01 M.P. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, al sostener "El hecho de que la condenada haya sido la que compareció ante el ejecutor a suscribir el acta de compromiso, es una situación que en nada cambia su situación jurídica, porque ella tenía el deber de hacerlo oportunamente y no tardamente, como lo hizo, lo cual genera consecuencias para ella, como la que el juzgado de penas le ha fijado, referente a que las fechas para entender cumplidas las condiciones para extinguir la pena se contarán desde la fecha efectiva en que suscribió el acta y no desde la firmeza de la sentencia condenatoria".

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de extinción de la pena presentada por el apoderado de la sentenciada **MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.** -

RESUELVE

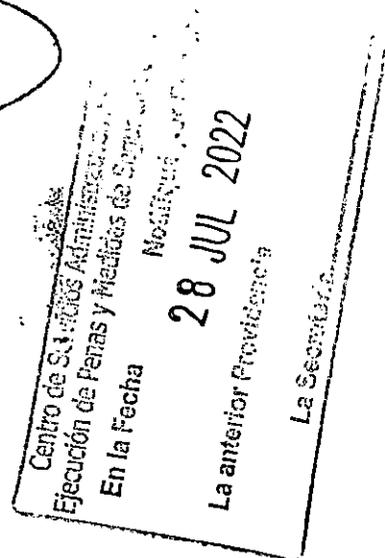
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción de la pena presentada por el apoderado de la sentenciada **MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN**, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Contra este auto proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MYRIAM PERLMAN DE MISHKIN
CARRERA 68 NO. 13-24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10553

NUMERO INTERNO 42907
REF: PROCESO: No. 110016000049200805077
C.C: 41322996

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 08/07/2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 14/06/2022, **NIEGA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA**, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

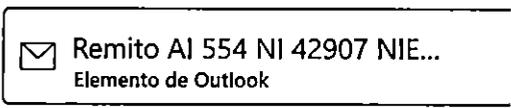
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: postmaster@pr

Vie 01/07/2022 12:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Beatriz Eugenia Nieves Caballero](#)

Asunto: Remito AI 554 NI 42907 NIEGA SOLICITUD EXTINCIÓN

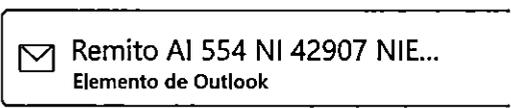
← Responder → Reenviar



postmaster@jaimelombana.com ...

Para: postmaster@ja

Vie 01/07/2022 12:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[JPERILLA@JAIMELOMBANA.COM](#)

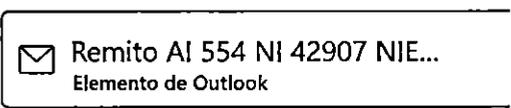
Asunto: Remito AI 554 NI 42907 NIEGA SOLICITUD EXTINCIÓN



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlc

Vie 01/07/2022 12:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.](#)
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remito AI 554 NI 42907 NIEGA SOLICITUD EXTINCIÓN



Hermelinda Timote Cupitra

Para: Beatriz Eugenia

CC: Secretaria 01 Cer

Vie 01/07/2022 12:50



Cordial saludo

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.554 del 14 de junio de 2022 por medio del cual **NIEGA la solicitud de extinción de la pena presentada por el apoderado de la sentenciada MYRIAM PERLMAN DE**

MISHKIN. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá**

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**



Número Interno: 43136

No Único de Radicación: 11001-31-04-025-1999-00208-00

MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCAL

18879697

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 550

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCAL** en el sentido que se decrete en su favor la liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 25° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2000, condenó a **MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCAL**, a la pena principal de **43 AÑOS DE PRISIÓN** como coautor el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, así mismo se condenó al pago de perjuicios materiales de 38.138.585.00 y por perjuicios morales el equivalente a 1.000 gramos de oro.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2003, fijo la pena en **25 AÑOS Y 5 MESES** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en sede de apelación.

3.- Así mismo, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 06 de julio de 1999 lo condenó a la pena de 32 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- El 19 de mayo de 2004 el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, decreto la acumulación de penas de las sentencias anteriormente enunciados, fijando la pena en **28 AÑOS DE PRISION.**

5.- Con decisión del 19 de junio de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, concedió al penado el sustituto penal de la libertad condicional, por un período de prueba de **127 MESES Y 27 DÍAS**, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo 19 de junio de 2009.

6.- El día 13 de marzo de 2022 se allego petición por parte del sentenciado **SIERRA CARRASCAL** de extinción y liberación de la pena impuesta, entrega de paz y salvos y/o certificación de paz y salvos y ocultamiento del proceso al público y, previo a resolver acerca de la Liberación Definitiva al no encontrarse acreditado el pago de los perjuicios materiales y morales a los que fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se ordenó por el CSA de estos Juzgados requerir al penado **SIERRA CASRRASCAL** para que en el término máximo de 5 días de recibidas las comunicaciones, acredite el pago de los perjuicios a que fue condenado.- aclarándose que a la fecha no se allego respuesta al requerimiento.

8.- En la fecha de hoy ingresa junto a las diligencias oficio de migración 20227030853201, el cual da cuenta que el penado en referencia no registra

movimientos migratorios y a la par fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el cual, si bien se negó el amparo deprecado por **MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCA**, se instó a resolver la solicitud allegada por el penado previamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 65 de la Ley 599 de 2000, establece que: *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (...) 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo..."*

A su vez, consagra el artículo 66 del C.P. *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*.

Y, por su parte el artículo 67 ibídem, indica: *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016 Rad. 83.892 señaló *"Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907104); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)"*.

Véase, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 del citado estatuto cuando se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, solo es procedente la extinción o liberación definitiva de la misma, cuando vence el periodo de prueba impuesto en la sentencia, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas, ya que, de no hacerlo, deberán ejecutarse las sanciones o lo que falten de ellas.

Ahora bien, desde el momento en que se hizo exigible el pago de perjuicios hasta la fecha, el sentenciado no ha cumplido de forma voluntaria con la obligación de reparar los perjuicios, como tampoco se encuentra demostrado que haya hecho alguna gestión tendiente a su cancelación, aunque sea parcial, lo que acredita su falta de interés para resarcir el daño causado con el delito por el que fue condenado.

Así entonces, como quiera que para que proceda la extinción de la pena no basta con que hubiese transcurrido el periodo de prueba, como pretende entenderlo el condenado, pues el artículo 67 del Código Penal, exige además, que durante dicho lapso el condenado no incumpla cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo 65 en concordancia con el 66 de la ley 599 de 2000, exigencia que no concurre en el presente evento, pues el sentenciado no ha cancelado el valor de los perjuicios a los que fue condenado, así como tampoco se ha proferido decisión por este despacho en el sentido de decretar la no exigibilidad de perjuicios, este Juzgado no decretará la liberación definitiva de las penas impuestas.- acumuladas a **MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

en vista que no obra en el diligenciamiento que el penado haya cumplido con el pago de los perjuicios a los que fue irrogado en la sentencia del 11 de agosto de 2000, pese al requerimiento previo elevado por este despacho judicial, incumpliendo con una de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. consistente en reparar la totalidad de los daños causados con el delito, ordénese correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 para que el condenado **SIERRA CARRASCAL** dentro del término dispuesto en la norma en mención presente las explicaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, permanezca el expediente en secretaría a disposición del sentenciado y demás sujetos procesales durante el término anunciado, tiempo con el que cuenta para explicar y justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al ser concedido el beneficio de la Libertad Condicional.

Para efectos de lo anterior, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos librese oportuna comunicación a la dirección física y correo electrónico aportados en el memorial de fecha 13 de marzo de 2022, indicándole las fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

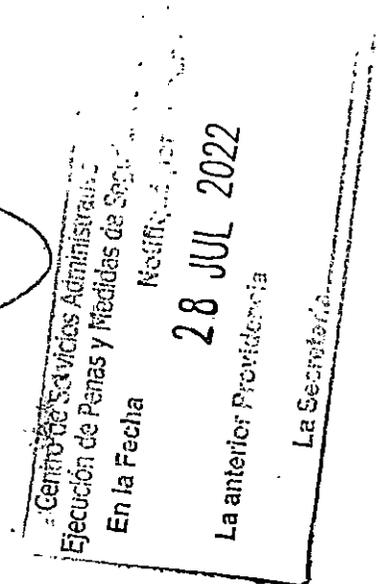
PRIMERO.- NO DECRETAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a **MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCAL**, de conformidad con las razones que se dejaron anotadas en el texto de esta providencia

SEGUNDO.- Por el CSA de estos Juzgados dar cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co → ...

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 17/06/2022 16:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: REMITO AI 550 NI 43136 NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

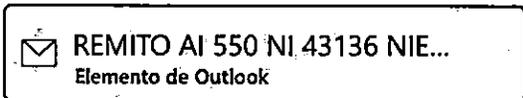
← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook ↶ ↷ ↸ ↹ ...

Para: Microsoft Outlook

Vie 17/06/2022 16:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

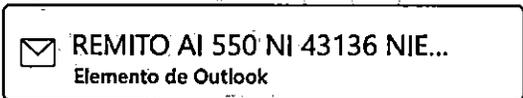
Asunto: REMITO AI 550 NI 43136 NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA



postmaster@outlook.com ↶ ↷ ↸ ↹ ...

Para: postmaster@outlook.com

Vie 17/06/2022 16:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

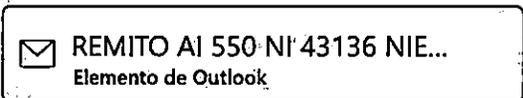
Asunto: REMITO AI 550 NI 43136 NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA



Microsoft Outlook ↶ ↷ ↸ ↹ ...

Para: YALEIDIQUINTERO@GMAIL.COM

Vie 17/06/2022 16:26



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

YALEIDIQUINTERO@GMAIL.COM (YALEIDIQUINTERO@GMAIL.COM)

Asunto: REMITO AI 550 NI 43136 NIEGA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

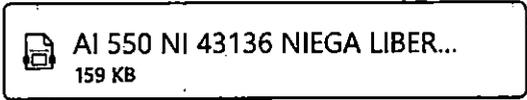


Hermelinda Timote Cupitra

Para: Beatriz Eugenia Nieves

Vie 17/06/2022 16:26

CC: Secretaria 01 Centro De :



Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 550 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual **NO DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA AL CONDENADO MIGUEL ANGEL SIERRA CARRASCAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go



EXT 4 P 7

Número Interno: 43204
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2015-07655-00
JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO
80034229
VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 512

Bogotá, D.C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** interpuestos por la Procuradora 373 Judicial Penal I y el sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, en contra de la providencia de este Despacho de fecha 29 de marzo de 2022 por medio de la cual se negó la libertad condicional al condenado en referencia.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El penado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con la **C.C. 80.034.229 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, mediante fallo **13 de septiembre de 2018**. Se le negó el la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 2.- Este Juzgador en decisión del 11 de mayo de 2020 le concedió la Prisión Domiciliaria contenida en el decreto 546 de 2020, la cual finalizó el **13 de noviembre de 2020**.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **18 de agosto de 2018 al 13 de noviembre de 2020**.-finalización prisión domiciliaria y nuevamente desde el **21 de agosto de 2021** hasta la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **48 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.-Al sentenciado se le reconoció redención en auto del 13 de enero de 2020, se le concedió **16 días**.
- 6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **36 MESES Y 5 DÍAS** más **16 DÍAS** de redención de pena, para un total de **36 MESES Y 21 DÍAS**.

LA DECISION IMPUGNADA

Se trata del interlocutorio No.- 313 del 29 de marzo de 2022 por medio del cual se negó al sentenciado **VARGAS CASTILLO** la libertad condicional. En la aludida providencia se concluyó que no era procedente conceder el subrogado solicitado

atendiendo la valoración de la conducta y que el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la violencia contra servidor público.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

- La Procuradora 373 Judicial Penal I sustenta su recurso en los siguientes términos:
 1. Manifiesta que a partir de la decisión de la Corte Constitucional -C-757 de 2014- la interpretación del requisito de "valoración de la conducta" que trae el artículo 64 del C.P., no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es, que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un periodo determinado, para su reincorporación definitiva en el conglomerado social.
 2. Precisa que en el presente evento, para la realización del análisis de la valoración de la conducta en el auto impugnado se toma en cuenta como base para el diagnóstico las afirmaciones realizadas por el juzgador, en relación con el peligro que genera para la comunidad la conducta por la que se juzga, no obstante, considera que esta afirmación no hace referencia a un reproche adicional o a una peligrosidad mayor del procesado, sino a la violencia requerida para la efectiva configuración del tipo penal.
 3. Agrega que no se advierte que en la sentencia se haya planteado una modalidad específica más reprochable, o una personalidad que requiera un mayor tratamiento intramural.
 4. Manifiesta no desconocer los grados de descomposición social y el respeto que se le debe a la administración pública, sin embargo, desde el punto de vista de la proporcionalidad se puede evidenciar que el hecho narrado no corresponde a aquellos que reportan una gravedad tal que impidan la concesión del beneficio.
 5. Cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia STP15806-2019 Radicación 107644 M.P Patricia Salazar Cuellar, estableciéndose la finalidad del legislador al no establecer prohibiciones por tipo de delito para el subrogado en cuestión, sino la verificación en cada caso concreto de la conducta armonizada con el avance en el tratamiento penitenciario.
 6. Por todo lo anterior, solicita revocar la decisión apelada y en su lugar conceder la Libertad Condicional al penado, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos

La representante del Ministerio Público interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación.

- El sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1.- En primer momento cita las sentencias C 233 de 2016, C 7572014, C-194 de 2005, T 640 de 2017 y T 265 de 2017, concluyendo que si bien es cierto su actuar atento contra un bien jurídico también lo es que cuando el juez fallador emite sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del sentenciado.

Considera que este juzgador pasa por alto al hacer la valoración de la conducta punible y solo hizo énfasis en el mal proceder lo cual vulnera bienes jurídicos protegidos.

2.- así mismo, deben ser valorados los derechos fundamentales que no inherentes a las personas privadas de la libertad, como lo es la reinserción social y el principio de favorabilidad en materia penal.

3.- Finaliza manifestando que ha tenido buena conducta dentro de las instalaciones del penal, ha cumplido con los requisitos del programa progresivo y se encuentra apto para su reintegración a la sociedad.

Por lo anterior solicita se decida reponer el auto interlocutorio N° 313 y en consecuencia se le conceda la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los errores en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si les asiste razón a los recurrentes, en el sentido que el Despacho desacertó al negar la libertad condicional al penado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido, este Despacho encuentra que el penado cumple con el requisito de carácter objetivo consistente en haber cumplido las 3/5 partes de la pena que para el caso concreto corresponde a 28 meses y 24 días y el penado ha purgado **36 meses y 5 días físicos** a la fecha más **16 días de redención de pena**, para un total de **36 MESES Y 21 DÍAS**.

Además, estimó este Despacho en el auto recurrido que atendiendo algunas consideraciones del Juzgado Fallador, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador, resultaba improcedente conceder el subrogado penal al señor **VARGAS CASTILLO** para ese momento, ya que en sentir del despacho el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la Violencia contra Servidor Público.

No obstante, como lo sustenta la Procuradora 373 Judicial Penal I y el sentenciado, en este caso concreto y atendiendo el tiempo que ha transcurrido

desde el momento de la providencia hoy recurrida estima este Despacho que pese a que en la conducta por la cual se encuentra privado de la libertad, el fallador estimó que no concurrió causal de justificación y que la conducta desplegada genera afectación al interés jurídico protegido por el legislador, tampoco hizo un reproche o consideración adicional a la del tipo penal que cometió el condenado, quien es una persona capaz de comprender la ilicitud de su actuar, más sin embargo, como lo expone la recurrente, no se advierte que en la sentencia se haya planteado una modalidad específica más reprochable, un ataque a bienes jurídicos más dañosos, o una personalidad que requiera un mayor tratamiento al que hasta la fecha ha cumplido o que se suponga por la connotación social del comportamiento un privilegio de la función de prevención general sobre la especial.

Respecto del otro aspecto normativo sustancial (subjetivo) y atendiendo de manera favorable las argumentaciones de la procuradora judicial en aras de entender superado el requisito de la valoración de la conducta, después de un cuidadoso análisis de los autos, no encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impida desestimar la pretensión liberatoria que se estudia, pues conviene indicar que respecto de la gravedad de la conducta que introdujo la ley 1709 de 2004 en su artículo 30 y que debe ser considerada por el Juez executor para reconocer o denegar la libertad condicional, además de estar delimitado por lo señalado en la sentencia condenatoria, no puede perpetuarse, pues sería desconocer la prevención especial positiva de la pena, siendo entonces procedente entrar a valorar el proceso de resocialización del condenado, por ser ello también para de los fines de la pena que dispone el artículo 4 del C.P.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio, si se observa de la documentación emitida por parte del Penal a este Despacho, más concretamente a la Cartilla Biográfica, se puede evidenciar que el sentenciado NO presenta registros disciplinarios por Mala conducta desplegada en el las instalaciones del penal donde ha estado privado de la libertad, de donde se colige que el sentenciado ha observado un comportamiento catalogado en el grado de **BUENO y EJEMPLAR** en su mayoría de los periodos calificados por las directivas del reclusorio, lo que revela que **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO** ha amoldado su comportamiento y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas. Para lo cual el Consejo Directivo del Penal en el mes de marzo remitió la Resolución Favorable No. **02182 del 10 de marzo de 2022** recomendando favorablemente la libertad condicional del sentenciado.

De otra parte, en relación con la exigencia de demostración de arraigo familiar y social se tiene que en el expediente se encuentra demostrado con los documentos obrantes en el plenario, los cuales fueron allegados por el penado junto con la solicitud de libertad condicional, donde se evidencia que aquel cuenta con un domicilio establecido, sucinto para este Despacho en la eventualidad de requerirlo por cualquier índole, sin que se pueda presuponer que el mismo evadirá los compromisos a adquirir al momento de otorgársele el beneficio liberatorio peticionado.

En esas condiciones, es claro que al cumplirse con los requisitos que demanda el artículo 64 del C.P., se debe **REPONER** la decisión adoptada el pasado 29 de marzo de 2022 y en su lugar, **CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **11 MESES Y 9 DIAS** que es el término que le falta cumplir de la pena impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria en cuantía de **dos (2) salarios mínimos legales**

mensuales vigentes que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

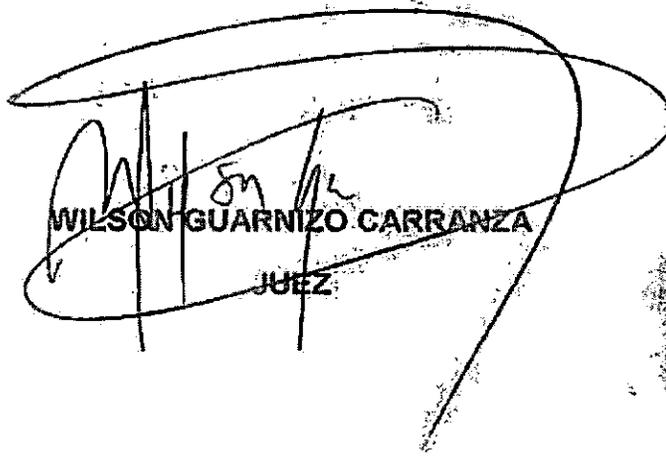
PRIMERO: REPONER la decisión del 29 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** al sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO** el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Librar la boleta de libertad, con destino al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** una vez cumpla el condenado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO** con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

TECERO: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá LA PICOTA, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida de **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado y
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de P.
En la Fecha Notifiqué por Establecimiento
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN D-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43204

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I.

OFL. _____

OTRO _____

Nro. 512

FECHA DE ACTUACION: 04-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Junio-2022

lunes

2:40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Don EDUARDO AGUIAR CASTILLO

CC: 80034224

TD: 99721

HUELLA DACTILAR:



4.

Número Interno: 43696
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-02932-00
JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS
1031166414
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 497

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el Artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo a la solicitud elevada por el sentenciado **JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- **JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS**, fue sentenciado dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-015-2018-02932-00 que adelantó el **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO** según fallo proferido el **28 DE ABRIL DE 2020**, y condenado a purgar la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria **DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos acaecidos el **13 DE ABRIL DE 2018**.

2.- El precitado fue también sentenciado por el **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL O DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-015-2017-00463-00 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según fallo proferido el **25 DE JULIO DE 2019**, y condenado a purgar la pena principal privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el **19 DE ENERO DE 2017**. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal, en sentencia del 8 de agosto de 2019

3.- Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 este despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las dos penas antes señaladas, fijando como quantum **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN**.

4.- El sentenciado **JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS** se encuentra privado de la libertad desde el **7 DE JUNIO DE 2019**.

5.- Al penado se le han realizado los siguientes reconocimientos de pena:

- 5.1.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 se le reconocieron 1 mes y 13.5 días.
- 5.2.- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se le reconocieron 2 meses y 0.5 días
- 5.3.- Mediante auto de fecha 6 de enero de 2022 se le reconocieron 1 mes y 1.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".
(Negrillas por fuera del texto original).*

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS se encuentra cumpliendo la pena acumulada por este despacho judicial de **45 MESES DE PRISIÓN**, conforme lo reseñado en

los antecedentes de la presente decisión y ha descontado pena desde el **7 DE JUNIO DE 2019** es decir que a la fecha ha purgado físicamente **35 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN** más la redención de pena reconocida hasta la fecha por **4 MESES Y 15.5 DÍAS** cumpliendo un total de pena hasta la fecha de **40 MESES Y 5.5 DÍAS**, de donde emerge que en cuanto al **requisito objetivo**, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a **22 MESES Y 15 DÍAS**, y los delitos por los cuales fue condenado en las sentencias acumuladas, son la excepción dentro del enlistado del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, pues ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado una vez solicito a su favor el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria hoy estudiado, y concluye del informe de visita domiciliaria **PRESENCIAL** No. 1010 practicada el día **17 DE MAYO DE 2022** por parte de la Asistente Social de estos Despachos y que corresponde al **LOTE 49 INVASIÓN VILLA ESPERANZA BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN SECTOR ALTOS DE LA CRUZ DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C.**, *“siendo la única residencia del sector que cuenta con placa expuesta al ingresar al sector la **TRANSVERSAL 20 F No. 69 G SUR - 29**, a partir de ésta se cuentan veintidós (22) casas, siendo la No. 49 la correspondiente al sitio residencial de los integrantes del grupo familiar del penado.”*

Así entonces, el despacho concluye que **TRIVIÑO ROJAS** puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia antes descrito, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en **equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.**

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o

fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

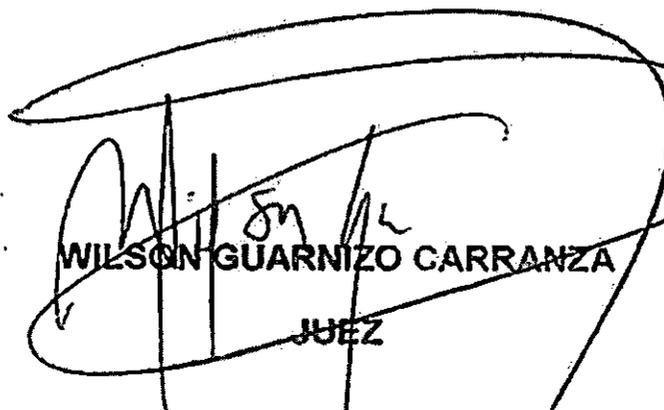
PRIMERO: CONCEDER a JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ALLEGADA la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, **o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.**

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde actualmente se encuentra recluso **JOSE ANDRES TRIVIÑO ROJAS.**

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha **28 JUL 2022** Notifiqué por Establecimiento
La anterior Providencia
La Secretaría

jms

Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/06/2022

NOMBRE: Jose Triviño

CÉDULA: 1031166414

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 4385070

Número Interno: 45086

No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2017-00928-00

WILMAN VALENCIA LOAIZA

1018442377

HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 599.

Bogotá D.C., *junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)*

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la Libertad Inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILMAN VALENCIA LOAIZA**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- **WILMAN VALENCIA LOAIZA** fue condenado por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **50 MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la Libertad, al hallarlo autor responsable de la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO CONSUMADO** mediante fallo del **03 de mayo de 2019**. Se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió modificar la sentencia de primera instancia, imponiéndole la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e igual término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esto mediante decisión del 03 de mayo de 2019.

3.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este Juzgador le concedió a **VALENCIA LOAIZA**, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

4.- En Proveído del 18 de mayo de 2021, se reconocieron 3 Meses y 17 Días por redención de pena.

5.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **22 de octubre de 2019** hasta la fecha.

DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, ha estado privado de la Libertad por las presentes diligencias desde el **22 de octubre de 2019** hasta la fecha, lo anterior indica que ha descontado físicamente 32 Meses y 8 Días, más el tiempo de redención reconocida durante la Ejecución de la Pena 3 Meses y 17 Días, lo cual arroja un total de cumplimiento de **35 Meses y 25 Días** con lo que cumple la pena impuesta **A PARTIR DEL DIA 05 DE JULIO DE 2022**, debiendo en consecuencia pronunciarse el Despacho respecto de la libertad por pena cumplida.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 92 preceptúa que la Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente

originales
Calle 71R sur #27-36 U
Banio Puerta del Paraíso Ciudad Ba
Tel 314 341 7415
Cuidad del

actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena, la liberación definitiva y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG LA PICOTA** quién vigila la pena impuesta, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA** en lo que respecta a este proceso **A PARTIR DEL DIA 05 DE JULIO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA.**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, la Rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

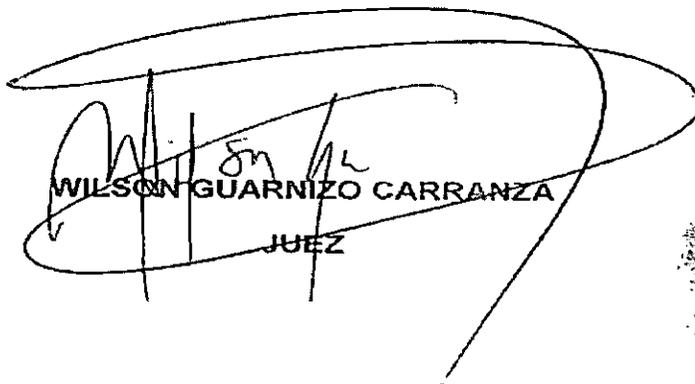
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" LA PICOTA, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, ocúltase el proceso al público, expídase a **VALENCIA LOAIZA** certificación del estado actual del proceso y devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena, la liberación definitiva y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG LA PICOTA** quién vigila la pena impuesta, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA** en lo que respecta a este proceso **A PARTIR DEL DIA 05 DE JULIO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA.**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **WILMAN VALENCIA LOAIZA**, la Rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" LA PICOTA**, con las advertencias pertinentes.

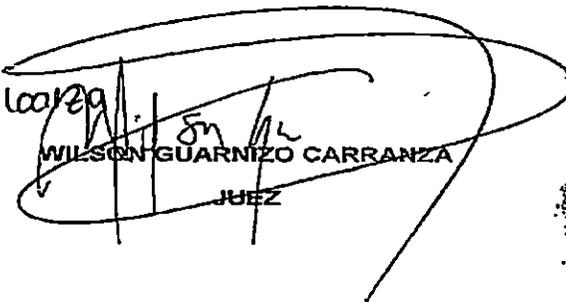
QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, ocúltase el proceso al público, expídase a **VALENCIA LOAIZA** certificación del estado actual del proceso y devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

* 24/07/2022
* wilman valencia loaiza
* wilman valencia
* 1018442377
* Recvbi copia


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Número Interno: 48918

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2018-02293-00

CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ

80204122

FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 552

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuestos por la el sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, en contra del auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho le negó la libertad condicional, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concediéndole la sustitutiva de la prisión domiciliaria.

2.- Por la causa que aquí se vigila, el interno estuvo privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2018** –fecha de suscripción de la diligencia de compromiso del art. 38B número 4 del C.P.- hasta el **12 de febrero de 2020** –fecha de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia-.

3.- Mediante auto del **12 de febrero de 2020** este despacho judicial revocó la prisión domiciliaria concedida por el fallador a **GUAQUETA MUÑOZ**, decisión confirmada por el Juzgado 46 Penal del Circuito con funciones de conocimiento mediante auto del 19 de julio de 2020.

4.- En virtud de la firmeza del auto de la revocatoria y comoquiera que el penado no se encuentra interno en establecimiento de reclusión, en auto del 4 de febrero de 2022 se dispuso librar boleta de traslado domiciliario ante el director del COBOG y a la par librar órdenes de captura en contra del sentenciado para que continúe purgando la pena en establecimiento de reclusión.

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**, corresponde **32 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

6.-Al sentenciado no se le han reconocido redenciones de pena hasta la fecha.

5.- Mediante auto del 7 de marzo de 2022, este despacho negó la libertad condicional al condenado por no haber cumplido con el presupuesto objetivo exigido en la normatividad vigente.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETÁ MUÑOZ**, recurre el auto del de marzo de 2022, mediante el cual se le negó la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, toda vez que no se satisface el requisito objetivo requerido para el subrogado estudiado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustentó el recurso en los siguientes términos:

“Desde que me fue impuesta la sanción penal he estado recluido en mi lugar de mi domicilio y esa situación no ha variado, si en efecto se revocó la prisión domiciliaria he estado atento a dar cualquier cumplimiento por parte de las autoridades judiciales y mientras eso sucede no he salido de mi lugar de domicilio. Razón por la cual he solicitado la libertad condicional.

Si existe una obligación por mi parte esta se ha cumplido a cabalidad y he permanecido en el lugar que se concedió la domiciliaria. Desconociendo cualquier situación administrativa o logística por temas de la pandemia pues justamente para la época se estaba viviendo la situación más difícil en lo relacionado a la salud y el confinamiento.

Por tal razón considero injusto el hecho de que se me informe que no estoy descontando pena pues si llegare a ser recluido y no se tuviera en cuenta este tiempo de privación de la libertad en mi domicilio estaría pagando dos veces la misma pena, situación que considero no es justa.

Ahora bien, La determinación de NO estudiar la solicitud de libertad condicional no puede estar basada sólo en la revocatoria de la prisión domiciliaria, puesto que como lo mencioné antes, siempre he permanecido en mi domicilio y no es posible que de manera subjetiva asegure que dejé de purgar la pena que me fue impuesta, de lo contrario si no es tenido en cuenta este tiempo deberé purgar la misma pena dos veces, a pesar de continuar privado de la libertad en mi domicilio.

He estado en comunicación con el juzgado, tanto así que me pidieron una foto al frente de mi lugar de residencia donde se viera la nomenclatura para poderme notificar y cumplí con lo ordenado. Entiendo que el traslado a un instituto penitenciario está a cargo del INPEC y resulta imposible invertir esa carga, es decir que por mi cuenta yo deba trasladarme a la cárcel.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que plantea la inconformidad expuesta por el condenado **GUAQUETÁ MUÑOZ** se concreta en el hecho de determinar **si se debe tener en cuenta el tiempo que el penado informa ha estado en prisión domiciliaria desde el momento en que le fue revocado el sustituto.**

El Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por el sentenciado, pero lamenta no compartirlas, por las razones que se exponen a continuación:

El 31 de enero de 2022 ingresaron las diligencias con memorial suscrito por el condenado en el cual solicitaba el estudio de la libertad condicional, afirmando que había cumplido las tres quintas partes de la pena en su residencia, donde le había sido otorgada la prisión domiciliaria.

Pues bien, resulta evidente que el penado tiene pleno conocimiento que desde el 12 de febrero de 2020 este despacho le revocó la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia, decisión que fue confirmada en su integridad por el Juzgado 46 Penal de Circuito de Conocimiento en auto del 19 de junio de 2020, por lo que mediante auto del 2 de julio siguiente se ofició al Director del COBOG La Picota para que procediera al traslado del sentenciado, solicitud que se reiteró el 4

de febrero de 2022 librando la boleta de traslado domiciliario No. 7, a la par con orden de captura que se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe resaltar el despacho es la forma en que ha obrado el penado, hoy recurrente, quien ha sido notificado de todas las decisiones que ha adoptado este despacho judicial por lo que en debida oportunidad tuvo conocimiento que la prisión domiciliaria concedida en la sentencia le fue revocada y desde ese instante dejó de descontar pena dentro de la actuación, no obstante, insiste en afirmar que se encuentra en "prisión domiciliaria".

Ahora bien, salvo mejor criterio, considera este despacho judicial que los argumentos del penado en cuanto a que la mora de la autoridad administrativa no puede redundar en perjuicio de su libertad y que por tanto se debe tener en cuenta como privación de la libertad todo el tiempo desde que firmó diligencia de compromiso en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia, no resultan de recibo, pues, se insiste, el condenado siempre tuvo conocimiento del momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria y por tanto, si era su voluntad continuar purgando la pena impuesta, se hubiera puesto a disposición de este despacho judicial o de la autoridad carcelaria para dar estricto cumplimiento a la revocatoria y continuar descontando la pena en establecimiento de reclusión.

Mal haría este Juzgado en aceptar los respetables planteamientos del penado, pues se estaría no solo desconociendo la orden impartida en nuestro auto de revocatoria de la prisión domiciliaria, sino además partiría de conceptos subjetivos en cuanto a que **GUAQUETA MUÑOZ** ha estado confinado en su domicilio desde el 12 de febrero de 2020 *-fecha de la revocatoria-*, pues no obra ninguna prueba dentro del paginario que permita inferir que así ocurrió.

Si bien es cierto, en virtud de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, el hoy sentenciado bien pudo acatar las obligaciones propias del sustituto hasta el incumplimiento que conllevó a la revocatoria, lo cierto es que la mediante auto del 12 de febrero de 2020 se revocó el mencionado sustituto, levantándose en consecuencia las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual si el penado de manera voluntaria decidió limitar su movilidad al recinto de su residencia, no se puede tomar ello como privación física de la libertad, ni tiene la entidad suficiente para que en esta fase de ejecución de penas se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día desde el día 12 de febrero de 2020 hasta la fecha.

Al respecto, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, señaló:

"En el presente asunto, el demandante asegura que se conculcan sus derechos al debido proceso y a la libertad en razón a que no se reconoce como parte de pena cumplida el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 y el 7 de marzo de 2016. Es decir, el amparo constitucional se orienta a censurar las decisiones de 23 de febrero, 21 de marzo y 18 de mayo del año en curso, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, no accedieron a la reseñada pretensión.

Así las cosas, si bien es cierto el actor hizo uso de todos los recursos previstos en el estatuto procesal a fin de discutir dentro de la actuación penal, en sede de ejecución de la sanción, el eventual agravio que, en su criterio, se le infiere por no reconocerse como parte de la pena cumplida un periodo que discurre debe registrarse, no puede obviar la Sala que en las providencias debatidas, las autoridades accionadas abordaron adecuadamente el tema objeto de inconformidad, exponiendo y fundamentando las razones por las cuales la pretensión del actor no está llamada a prosperar, sin que pueda colegirse de esa situación desconocimiento alguno a los derechos cuya protección se reclama por vía constitucional.

Es así que, en las providencias cuestionadas, entre otras cosas, se aludió:

"...el juez de conocimiento reconoció expresamente -en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia- como parte de pena cumplida el tiempo que había permanecido privado de la libertad hasta esa fecha (entre el 14 de diciembre de 2010 al 28 de febrero de 2011)..."

Igualmente, advirtió que:

"Si bien es cierto y puede resultar que tras la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención domiciliaria, el hoy sentenciado RAÚL RAMIRO ROYS ÁLVAREZ, acató las obligaciones propias del beneficio, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, revocó implícitamente la detención preventiva que le había sido impuesta en su lugar de domicilio (calle 21 N° 3-21 Santa Marta), y con ello levantó las restricciones que pesaban en su contra, por lo cual la decisión voluntaria de limitar su movilidad al perímetro de su lugar de habitación, no resulta equivalente a privación física, ni tiene la entidad suficiente como pretender que en esta fase se reconozca como parte del tiempo purgado el lapso discurrido entre el día 1° de marzo de 2011 y el 13 de marzo de 2016..." (folios 15ss. y 20ss. c.o.).

(...)

Y la segunda instancia afirmó:

"A juicio de la Sala no tiene lugar el reconocimiento del tiempo comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 7 de marzo de 2016 como parte de la pena que depreca la defensa, al advertirse que desde fecha 28 de febrero de 2011, se encontraba revocada la medida de aseguramiento en lugar de residencia impuesta en contra del sentenciado Roys Álvarez, circunstancia que plenamente conocía puesto que a la audiencia de lectura de fallo celebrada en la misma fecha por el juzgado de conocimiento concurrió la defensa, quien apeló la decisión en dos aspectos, uno de ellos es el relacionado con la prisión domiciliaria...se expidieron las correspondientes ordenes de captura, que finalmente pudo materializarse sólo hasta el 6 de marzo de 2016..."

En la segunda visita "realizada el 29 de diciembre de 2012 el funcionario responsable..., constató que el señor Roys Álvarez no se encontraba en su residencia como se constata en la cartilla alfabética del penado, ciertamente porque tenía pleno conocimiento de que no existía medida de aseguramiento vigente que le obligara a permanecer en su domicilio, refuerza esta tesis que su segunda captura se produjo tres años y medio después por fuera de su residencia..."

(...)

"En ese contexto, el tiempo abonado por el sentenciado Raúl Ramiro Roys Álvarez, a la pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, corresponde a los periodos de privación efectiva de la libertad comprendidos del 16 de diciembre de 2010 fecha de su primera captura al 27 de octubre de 2011 cuando se profiere sentencia de segunda instancia la cual cobró ejecutoria el día de su proferimiento, y del 6 de marzo de 2016 cuando se le captura por segunda ocasión al 16 de mayo de 2017 fecha en que se profiere la presente decisión..." (folios 26ss. c.o.).

Conforme lo anotado, no puede afirmarse que las argumentaciones expuestas por las autoridades accionadas configuren alguna de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia¹, siendo que las providencias censuradas, contrario a lo expuesto en el libelo demandatorio, se sustentan en motivos sensatos, serios y atinados que eliminan cualquier viso de arbitrariedad o capricho que les haga perder legitimidad."²

Finalmente, en cuanto a la afirmación del penado respecto a la constante comunicación con el despacho y que se tomara una foto con la nomenclatura de la vivienda, efectivamente como él mismo lo manifiesta fue para efectos de notificación y en todo caso **antes del auto de la revocatoria.**

¹ C-590/05

² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, proveído STP11492-2017, Radicación n.° 93136 del 3 de agosto de 2017.

Así las cosas, al no asistirle razón al libelista el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

Como el penado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

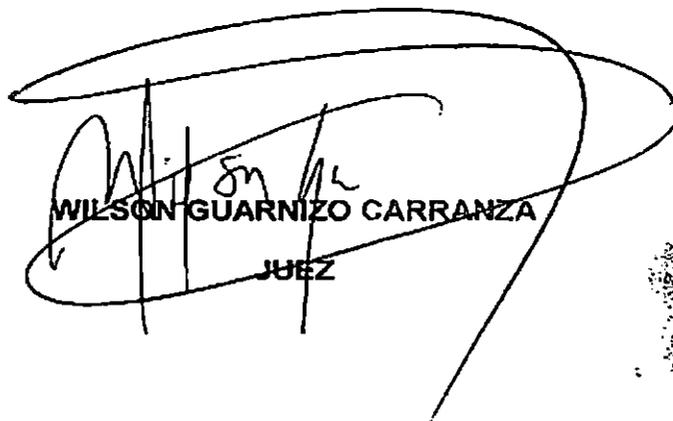
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional al penado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

jms



30/06/2022.

Carlos Mauricio Guaqueza M.
CC 8020422.

Tel: 310 6997542.

correo: mauricio.g24@hotmail.es.

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

MENU

URIDICO

EFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	1032942	Planilla Ingreso	9987074	Recaptura	No
Td	113095337	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	18/01/1984
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	19/12/2018	Nombre Padre	CARLOS JULIO GUAQUETA AMAYA
Nro. Identificación	80204122	Fecha Ingreso	15/01/2019	Nombre Madre	ANA GLADIS MUÑOZ CRUZ
Nombres	CARLOS MAURICIO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	GUAQUETA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	MUÑOZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Plenamente?	
Dirección	CARRERA 82 A 8 B 51	Teléfono	3106997542	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	521638	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 82 A #8 B 51
Número Documento	2293	Causal		Telefono	N/R
Fecha Domicilio	23/01/2019	Fecha Inicio	23/01/2019	Número Caso	7025343
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000000201802293NI335501
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMB

Documentos

Número	2293	Fecha Recibido	19/12/2018	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 82 A #8 B 51
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	N/R
Fecha Documento	19/12/2018	Acudiente domiciliaria vigilancia			

HELP DESK



La justicia
es de todos

Minjusticia

D

Número Interno: 50969
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2018-01004-00
DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA
1015472034
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO NO. 529

BOGOTÁ, Junio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía **1015472034**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: **DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA**, identificado con la C.C. **1015472034 DE BOGOTÁ D.C.**, fue condenado por el **JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** a la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO** y la accesoria de lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 05 de noviembre del 2019, confirmó decisión de primera instancia.

TERCERO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA** ha estado privado de la libertad desde el **20 de abril de 2018**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 20 de junio de 2018 al 19 de marzo de 2022, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Certificado de calificación de conducta, del 26 de marzo al 31 de marzo de 2022, en el grado **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18465635** del 01 de enero al 31 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18465635	2022/01		192		192				192		24
	2022/02		192		192				192		24
	2022/03		208		208				208		26
TOTALES			592		592				592		74
DÍAS DE REDENCIÓN				592 (H) / 8 = 74 / 2 = 37 días es decir 1 mes y 7 días.							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA** es de **37 días es**

decir 1 mes y 7 días., amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA** un total de **37 días es decir 1 mes y 7 días.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **DEVIDSON RICARDO MELO FONSECA** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/06/2025 HORA: _____
NOMBRE: Davidson Melo
CÉDULA: 1015472034
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 381943

HUELLA DACTILAR

Número Interno:
 No Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-02894-00
 JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA
 79839807
 ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 508.

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía **79839807**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, el **JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó a **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, a la pena principal de **154 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** en concurso homogéneo y sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

2.- por cuenta de la causa que aquí se vigila, el interno se encuentra privado de la libertad desde el **5 de febrero de 2020** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Certificado de calificación de conducta, No.8324229 del 12 de mayo al 11 de agosto de 2021, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta, No.8444263 del 12 de agosto al 11 de noviembre de 2021, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de conducta del 12 de noviembre al 11 de febrero de 2022, en el grado **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18226974** de abril a junio de 2021.
- Certificado N°.-**18317599** de julio a septiembre de 2021.
- Certificado N°.-**18403823** de octubre a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18226974	2021/04	120		144					120		20	
	2021/05	120		144					120		20	
	2021/06	120		144					120		20	
18317599	2021/07	120		150					120		20	
	2021/08	126		144					126		21	
	2021/09	132		156					132		22	
18403823	2021/10	120		150					120		20	
	2021/11	120		144					120		20	
	2021/12	132		150					132		22	
TOTALES		1110		1326					1110		185	
DÍAS DE REDENCIÓN						185 / 2 = 92.5 días, es decir 3 mes y 2.5 días.						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** es de **92.5 días es decir 3 mes y 2.5 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

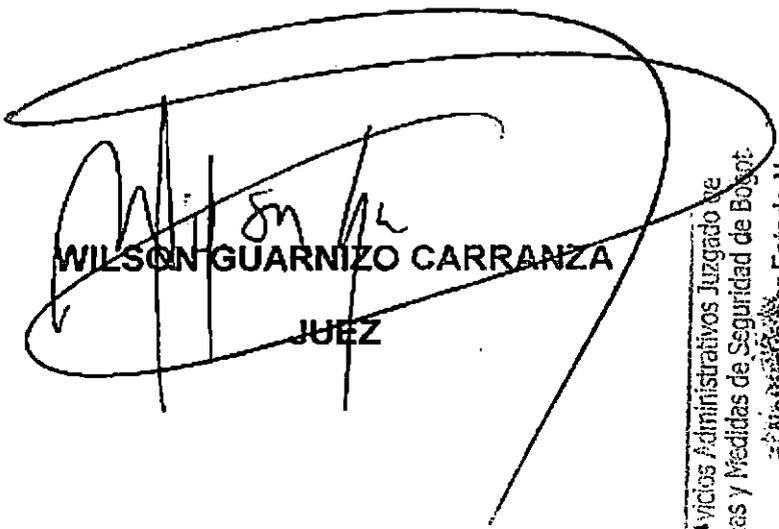
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** un total de **92.5 días** es decir **3 mes y 2.5 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot.
En la Fecha 28 JUL 2022 Notifíquese por Estado No

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2015-02894 7151209

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 508

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Luis Sarmiento

CC: 91039807

TD: 55679

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 51209
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-02894-00
JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA
79839807
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 565.

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la autorización para el ingreso de menor hijo a vista familiar en el Centro Carcelario solicitado por el condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por cuenta de la causa que aquí se vigila, el interno se encuentra **privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2020**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, invocando el derecho a la integridad familiar y de los menores entre otros solicita al despacho se expida autorización para el ingreso de su menor hijo a vista familiar en el Centro Carcelario.

Pues buen, la solicitud que invoca el sentenciado debe ser analizada a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de 2016, en la cual respecto a la protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad expuso:

“...Protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad

6.1. *Esta Corporación ha sido consistente en sostener que la unidad e integridad de la familia hace parte del ámbito de protección constitucional de la institución familiar. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”¹.*

6.2. *La protección a la unidad familiar encuentra fundamento directo en la propia Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé directamente la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente,*

¹ Sentencia T- 447 de 1994.

(iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella”.

6.3. Acorde con tales mandatos, ha sostenido este Tribunal² que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los menores como de los adultos, que “genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos”³. En plena correspondencia con lo anterior, también ha señalado la Corte⁴ que, además de su faceta ius fundamental, el precitado derecho cuenta igualmente con una faceta prestacional, que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”⁵.

6.4. Ahora bien, tal y como quedo consignado anteriormente, la unidad familiar hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal.

6.5. Sobre este particular, en la Sentencia T-274 de 2005, la Corte manifestó que “las personas privadas de la libertad, representan una de las limitaciones a la unidad familiar, atendiendo a que la familia se considera una comunidad de vida y convivencia plena”, con lo cual, “el aislamiento de uno de sus miembros, como infractor de la ley penal, comporta de suyo la correlativa pérdida de la libertad y a su vez afecta de manera inminente la estabilidad de su núcleo familiar”.

6.6. No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”⁶, razón por la cual ha entendido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles.

6.7. Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, “con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional”⁷, a lo cual se llega, entre otras formas, “garantiza[ndo] plenamente la posibilidad para el recluso de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias”⁸.

6.8. En este sentido, lo ha expresado la jurisprudencia⁹, el ordenamiento jurídico debe contemplar mecanismos para mitigar, hasta donde resulte constitucionalmente admisible, los efectos del resquebrajamiento de la unidad familiar propiciada por la reclusión de uno de sus integrantes, permitiendo que los internos pueden recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometiéndose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas, con el propósito de afianzar la unidad familiar y coadyuvar a su readaptación social.

6.9. Sobre la importancia de la participación de la familia en el proceso de resocialización del interno, y la necesidad de evitar la desarticulación de la institución familiar durante el proceso de reclusión, dijo la Corte en la Sentencia T-274 de 2005, reiterada posteriormente en la Sentencia T-319 de 2011, lo siguiente:

“Para esta Corporación, la importancia que reviste la presencia activa de la familia durante el periodo de reclusión de las personas condenadas es indudable. Motivos de índole jurídica, psíquica y afectiva así lo indican. Entre ellas, sino la más inmediata, sí una de las más relevantes, es la presencia de vínculos afectivos luego de superada la etapa de aislamiento que permita la materialización del principio de solidaridad respecto de la persona que ha recobrado la libertad. La admisibilidad de este postulado encuentra respaldo en el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus supuestos el de la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno.

Igualmente, el concurso de la familia para adelantar un proceso exitoso de resocialización está fuertemente vinculado con la eficacia de otros derechos fundamentales del recluso. La posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con personas fuera del penal, de conservar una vida sexual activa permitirá, las más de las veces, una reincorporación menos traumática al mundo de la vida fuera de la cárcel. Lo anterior está además asociado con las garantías básicas de la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal (estas últimas con sus obvias limitaciones). (...)”.

² Sobre el carácter fundamental del derecho a la protección de la unidad familiar se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-278 de 1994, T-408 de 1995, T-5672 de 2009 y T-503 de 2011.

³ Sentencia T-502 de 2011.

⁴ Sobre el alcance prestacional del derecho a la protección de la unidad familiar se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-T-527 de 2009 y T-502 de 2011.

⁵ Sentencia T-572 de 2009, reiterada en la Sentencia T-502 de 2011.

⁶ Sentencia T-669 de 2012.

⁷ Sentencia T-669 de 2012.

⁸ Sentencia T-017 de 2014.

⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-274 de 2005, T-1275 de 2005, T-599 de 2006, T-844 de 2009, T-265 de 2011, T-669 de 2012, T-739 de 2012 y T-11 de 2015.

En igual sentido, en la Sentencia T-017 de 2014, la Corte expresó:

“Sin embargo, a pesar de que esta garantía se encuentra limitada, la misma no está suspendida, y por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente. Ha afirmado que ‘dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal’¹⁰. Como consecuencia, debe garantizarse la posibilidad restringida del interno de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias”.

6.10. Sobre la base de admitir las limitaciones al derecho a la unidad familiar, y la necesidad de evitar la desarticulación de la familia durante el proceso de reclusión, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la unidad familiar de los reclusos adquiere una connotación especial cuando su núcleo familiar se encuentra integrado por menores de edad, “por cuanto la Constitución le otorga una protección reforzada a los niños, la cual se ve proyectada en los casos en que éstos se ven privados del contacto con sus padres reclusos en establecimientos penitenciarios”¹¹.

6.11. En relación con esto último, lo ha dicho este Tribunal, el derecho a la protección de la unidad familiar es particularmente relevante en el caso de los niños, en la medida en que “por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad”. Así, “es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta”¹²; derechos que, a la postre, podrían verse seriamente amenazados en la medida en que se rompa la unidad familiar y no se adopten las medidas que correspondan y que coadyuven a evitar tal rompimiento o que faciliten su posible restablecimiento.

6.12. Confirmando la importancia del ámbito familiar en el desarrollo del menor, en la Sentencia T-1175 de 2005, la Corte precisó que: “[s]on los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia”.

6.13. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria, están en la obligación de garantizar que las personas privadas de libertad mantengan contacto permanente con su grupo familiar; obligación que resulta más relevante si dicho grupo está integrado en parte por menores de edad cuyos derechos son prevalentes conforme al principio del interés superior del menor. Ello, dentro del propósito de “preservar no solo la unidad familiar, sino adicionalmente alcanzar el desarrollo armónico e integral de los niños”¹³. En relación con este aspecto, en la Sentencia T-379 de 2012, la Corte hizo la siguiente precisión:

“De lo anterior se desprende que, las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Por esta razón es que en el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar”.

6.14. Así las cosas, de acuerdo con la hermenéutica constitucional, aun cuando el derecho a la intimidad familiar sea objeto de restricciones legítimas, tratándose de las personas privadas de la libertad, las mismas no pueden afectar su núcleo esencial, de manera que, en todo caso, sea posible propiciar “las condiciones necesarias para que los internos, dentro de las limitaciones propias de su situación, cuenten con el apoyo de su familia y tengan contacto con ella, ‘en pro de su rehabilitación, y de esta manera alcanzar una reincorporación menos traumática a la vida extramuros’”¹⁴.

No obstante lo anterior, la Corte en el mismo pronunciamiento hizo un análisis de la tensión que se genera cuando la persona privada de la libertad fue condenada por un

¹⁰ Sentencia T-274 de 2005

¹¹ Sentencia T-669 de 2012.

¹² *Ibid.*

¹³ Sentencia T-435 de 2009. Sobre el mismo punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-599 de 2006, T-515 de 2008, T-844 de 2009, T-502 de 2011, T-3789 de 2012 y T-111 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-435 de 2009.

delito contra un menor, específicamente por afectar el buen jurídico tutelado de la Libertad, Integridad y Formación Sexual y al respecto concluyó:

“10. Bajo tales supuestos, la referida tensión resulta ser entonces más problemática, por el mayor grado de riesgo que para un menor implica la visita a una instalación carcelaria, cuando el visitado ha sido privado de la libertad, por ejemplo, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o por delitos contra la familia, como puede ser en este último caso la violencia intrafamiliar, en los que la víctima ha sido un menor de edad, pues, en tales eventos, puede temerse una posible revictimización, derivada de una confrontación forzada o inducida de la víctima, o de menores cercanos a ella, y el propio victimario. En esos casos, resulta claro que la valoración sobre el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos carcelarios, aun dentro del supuesto de la norma acusada, debe llevarse a cabo a partir del principio del interés superior del menor, dentro del propósito de evitar la posible revictimización y de prevenir una potencial afectación de sus derechos y garantías fundamentales.

10.11. En esa ponderación, sin embargo, no cabe acudir a medidas extremas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho a la unidad familiar, como sería la exclusión definitiva de las posibilidades de visita, que, por lo demás, no estaba prevista en la norma acusada, puesto que en cada situación particular sería preciso establecer las circunstancias a partir de las cuales tiene lugar la solicitud de visita. En consecuencia, si bien cabe pensar en un mayor grado de restricción, que puede llegar incluso hasta la decisión de negar las visitas, no puede ello hacerse de manera general e indefinida, puesto que en cada caso sería preciso evaluar aspectos concretos relacionados con las circunstancias de la condena, la naturaleza del delito, las condiciones del condenado y la calidad del visitante.

10.12. En consecuencia, si bien son apropiadas las medidas que la misma norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, considera la Corte que, en los eventos de condena por delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, las visitas deben rodearse, además, de especiales cautelas orientadas a preservar la integridad del menor y a excluir cualquier posibilidad de revictimización. Por eso, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos carcelarios, debe ser autorizada previa valoración que lleve a cabo la autoridad competente sobre aspectos relacionados con la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, las condiciones personales del recluso, el comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza y la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

10.13. En relación con este último aspecto, cabe advertir que el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, en particular, frente a los procesos judiciales que se siguen por esas causas. En esa dirección, el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que participan en los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de tener en cuenta, en las actuaciones que les corresponda adelantar, “los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”. En plena armonía con dicho mandato, el artículo 193 del mismo ordenamiento le atribuye a las autoridades judiciales, entre otros deberes, el de velar para que en todas las actuaciones en las que participen niños, niñas y adolescentes, “se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos”, e igualmente, “porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo del proceso judicial de los responsables”.

10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer “[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad” (numeral. 6°). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena”.

10.16. De conformidad con las consideraciones que han sido expuestas, es entonces claro para la Corte que la norma acusada, al regular de manera especial el régimen de visitas de los menores de edad en

las Cárceles y Centros de Reclusión del país, y limitar la visita a quienes se encuentren en el primer grado de consanguinidad o primero civil con el recluso, presenta serios problemas de constitucionalidad, derivados de la afectación de la unidad familiar, la igualdad y la dignidad de la persona, cuando a partir de un criterio meramente formal, se restringe la posibilidad de visita a niños, niñas y adolescentes que tiene un grado estrecho de familiaridad con los reclusos.

10.17. No obstante lo anterior, no considera la Corte que para superar los problemas de constitucionalidad a los que se ha hecho expresa referencia, resulte apropiado declarar la inexecutable de la expresión "primer grado de consanguinidad o primero civil", contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, tal y como lo solicita el demandante, pues, al margen de que tal contenido no es por sí mismo inconstitucional, una decisión de ese tipo podría dar lugar a que el enunciado normativo pierda su sentido originario, desapareciendo el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios, particularmente, frente a quienes no tienen una relación familiar próxima con las personas privadas de la libertad. Como ya fue explicado, el propósito protector de la norma impugnada resulta admisible desde la perspectiva constitucional, razón por la cual la misma debe mantener su vigencia en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no resulte incompatible con otros principios y derechos superiores como la dignidad humana, la igualdad, el interés superior del menor y su derecho a la familia.

10.18. En consecuencia, lo que procede en el presente caso es que la Corte adopte una decisión que le permita modular el entendimiento de la norma acusada al sentido en que la misma se aviene a la Constitución, para lo cual resulta oportuno acudir a la figura de las sentencias integradoras, en la modalidad de la sentencia aditiva, la cual se caracteriza, precisamente, "por producir una extensión o ampliación del contenido normativo examinado, sin el cual la disposición que se revisa resultaría contraria a la Constitución Política"¹⁵.

10.19. Sobre este tipo de decisiones, la jurisprudencia de este Tribunal¹⁶ ha puesto de presente que las mismas encuentran un claro fundamento en los principios de supremacía de la Constitución, que se deriva del artículo 4° Superior, y de efectividad y conservación del derecho, consagrados en los artículos 2° y 241 de la Carta Política, los cuales están presentes en el proceso de control de constitucionalidad. Al respecto, ha explicado la jurisprudencia que, sobre la base de que es a la propia Corte Constitucional a quien corresponde señalar los efectos de sus sentencias, lo que se busca a través de las sentencias integradoras en la modalidad aditiva, es "mantener vigente en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, en el sentido que le permite al órgano de control constitucional ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador"¹⁷.

10.20. De ese modo, en aplicación de los principios de supremacía, eficacia y conservación del derecho, la sentencia integradora hace posible que se proyecten e integren los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, lo cual, a su vez, permite crear las condiciones para que la decisión que corresponda adoptar respecto de una determinada norma sea eficaz. Ello, teniendo en cuenta que "en muchas ocasiones una sentencia de simple executable o inexecutable resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inócua la decisión de la Corte"¹⁸.

10.21. En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la executable condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

Pues bien, atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional ampliamente expuestos, el despacho debe analizar en primer lugar la gravedad y modalidad de la conducta por la que resultó condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** y al respecto se acudirá a lo señalado en la sentencia en la cual se resaltó como hechos jurídicamente relevantes:

¹⁵ Sentencia C-1230 de 2005 y C-748 de 2009.

¹⁶ Cfr. Sentencias C-083 de 1995, C-109 de 1995, C-688 de 2002, C-1230 de 2005 y C-748 de 2009, entre otras.

¹⁷ Sentencia C-109 de 1995.

¹⁸ Sentencia C-109 de 1995.

“SEGUN DENUNCIA INSTAURADA POR LA SENORA MARTHA JANETH MORENO (...) EL DIA 24-02-2015 EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA (A.T.C.M. DE 15 ANOS, NACIDA EL 20-05 1999) INDICA QUE ESE DÍA LLEGÓ LA MENOR A SU TRABAJO Y AL PREGUNTARLE COMO LE HABIA IDO ÉSTA SE PUSO A LLORAR Y LE DIJO QUE TENÍA QUE CONTARLE ALGO PERO MEJOR NO, PORQUE ERA PARA PROBLEMAS, ELLA LE INSISTE Y ESTA COMENTA QUE CUANDO TENÍA 9 O 10 AÑOS (2008/09) Y SU PRIMO (HOY IMPUTADO) CUANDO VIVIAN EN LA MISMA CASA LE BAJABA LOS PANTALONES Y LE RESTREGABA EL PENE EN LA VAGINA, LE TOCABA LOS SENOS, LA BESABA Y A CAMBIO LE DABA MONEDAS. ESTOS HECHOS SUCEDIERON VARIAS VECES, NO CREE QUE LA HUBIESE PENETRADO.”

Y más concretamente en las consideraciones de la sentencia se expuso:

*“En consecuencia entonces para el despacho, se encuentran acreditados lo requisitos del artículo 381 del CPP, es decir, la Fiscalía cumplió con la carga de probar la existencia de esos tocamientos libidinosos de los que fue víctima la menor A.T.C.M., cuando contaba entre 9 y 10 años de edad, de igual manera que estos ocurren en su vagina, senos y cola y que concretamente el responsable de estos no puede ser otro sino el acusado **José Luis Sarmiento Cepeda**, quien era su primo y de esa manera tenía la posibilidad de verificar una convivencia cercana y por ello el señalamiento que se hace de manera directa y sin dubitación tanto por la víctima como por su señora madre.*

En ese entendido, es claro para el despacho que la gravedad y modalidad del delito por el que fue condenado **SARMIENTO CEPEDA** fue de tal envergadura que no se trató de un simple tocamiento a una menor, sino que en este caso la víctima es una familiar cercana –su prima-, quien tan solo contaba con 9 años de edad desde que empezaron los comportamientos libidinosos sobre su cuerpo por parte del sentenciado y que ello afectó de manera indiscutible no solo la libertad, integridad y formación sexual de esta menor sino en general el grupo familiar que convivían en una misma vivienda, siendo este primer requisito **TOTALMENTE DESFAVORABLE** en lo que respecta a la autorización deprecada por el sentenciado.

Además de lo anterior, demanda la Corte Constitucional que se deben verificar las condiciones personales del sentenciado y ahondando en este tema el despacho pudo corroborar que no es la primera vez que **SARMIENTO CEPEDA**, ha estado condenado e interno en establecimiento de reclusión, verificada la consulta de procesos de la rama judicial y la cartilla biográfica del INPEC, se establece que en contra del mencionado cursó el proceso 110013104054200600513 por delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública –hurto y porte de armas- por los cuales estuvo privado de la libertad hasta el mes de febrero de 2012, lo que deja ver que la personalidad del condenado tampoco resulta favorable para efectos de la verificación de los requisitos.

En cuanto al comportamiento observado durante la internación se debe decir que pese a los requerimientos elevados al penal no se contó con una cartilla biográfica actualizada a la fecha, por lo que no se puede establecer actualmente en qué fase de clasificación se encuentra el penado, cómo ha sido su comportamiento y proceso de reintegración, así como tampoco si ha tenido o no sanciones disciplinarias al interior del penal.

Tampoco se recibió respuesta por parte del CISAD Fiscalía General de la Nación ni de la DIJIN – SIJIM – MEBOG, para establecer si han existido más denuncias en contra del penado por hechos de similar naturaleza a la que fue condenado en esta oportunidad.

Por tanto, comoquiera que lo único que se encuentra acreditado en este caso con la documentación allegada por el penado es que el menor José Luis, tiene 9 años y es hijo de **SARMIENTO CEPEDA**, conforme registro civil de nacimiento No. Serial 53059649, el despacho no encuentra procedente autorizar la visita del menor en

mención en el establecimiento de reclusión donde se encuentra interno **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

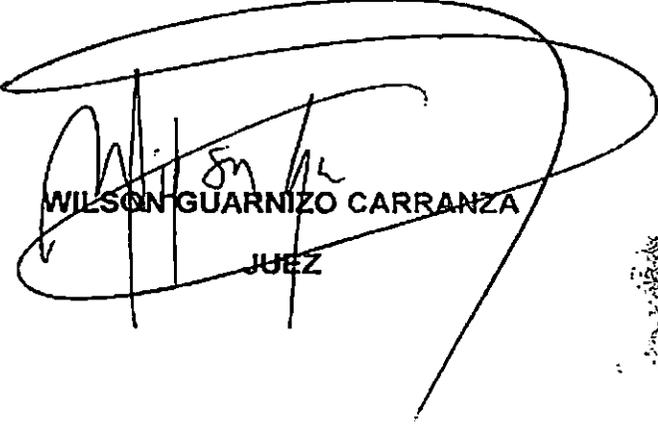
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE VISITA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN del menor J.L.S.S., hijo del condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG. La Picota que vigila la pena impuesta a **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** al interior del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado N.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

jms



HUELLA DACTILAR:

TD: 55679

CC: 79839807

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Luis Sarmiento

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO No. 365

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 51209

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

UBICACION: P-22

**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



5

Número Interno: 52323
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2019-02512-00
EDISON RUBEN PIÑA MONTERO
27537499
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.482

OBogotá D.C., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, identificado con documento N° **27.537.499 de Valencia - Carabobo**, fue condenado por el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.c.**, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal**, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **13 de enero de 2020**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **04 de marzo de 2019** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **43 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-El sentenciado a la fecha se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de este Ejecutor:

4.1.- Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se le reconocieron **3 Meses y 3.5 Días**.

4.2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 1 Día**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **38 MESES y 22 DÍAS**, más el tiempo de redenciones reconocida incluida la que se reconoce en este proveído **5 MESES Y 5.5 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **43 MESES Y 27.5 DÍAS**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, allega cartilla biográfica, resolución favorable e historial de calificación de conducta de los periodos comprendidos entre el 13 de junio de 2019 al 12 de marzo de 2022, en los grados de **BUENA y EJEMPLAR**.

- Certificado de cómputos N°.-**18471876** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días	
	Est./Tra	Estudio	Traba	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estud	Trabajo	
18471876	2022/01	120		144				120		20		
	2022/02	120		144				120		20		
	2022/03	132		156				132		22		
TOTALES		372		444				372		62		
DÍAS DE REDENCIÓN								62/ 2 = 31 Días, es decir. 1 Mes y 1 Día				

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO** es de **31 Días, es decir, 1 Mes y 1 Día**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **04 de marzo de 2019** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **PIÑA MONTERO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **38 MESES Y 22 DÍAS**, más el tiempo de redención reconocida **5 MESES Y 5.5 DÍAS**, lo cual

arroja un total de **43 MESES Y 27.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe

buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,***

valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede

autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del penado EDISON RUBEN PIÑA MONTERO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 13 de enero de 2020, en la que se impuso pena de prisión de 72 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“los mismos tuvieron ocurrencia el día 4 de marzo de la presente anualidad siendo aproximadamente las 23:00 horas en la calle 34 con 17 cuando los señores KEIRIN DAMARIS Y CRISTIAN EDUARDO salieron de la universidad y fueron abordados por 4 sujetos, quienes los amedrantaron con arma blanca y los increparon para que les entregaran sus pertenencias. Con la señora KEIRIN hubo forcejeo, la tiraron al suelo y la lesionaron con un puntazo a la altura de uno de sus senos para finalmente a ella y a su compañero, despojarlos de sus pertenencias.

Se advierte que los elementos hurtados a la señora KEIRIN fueron un bolso en el que llevaba dos millones de pesos, documentos personales, un celular con un valor de \$ 635.000, entre otros; y los hurtados al ciudadano CRISTIAN fueron la billetera, la maleta marca Tutto con dos libros y \$120.000.

Los señores KEIRIN DAMARIS y CRISTIAN EDUARDO estimaron el valor de los elementos hurtados en la suma de \$991.500 y \$2.495.00 respectivamente”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acápite de consideraciones:

“Demostrada la tipicidad del comportamiento enrostrado, encuentra el Despacho probada la antijuricidad en la conducta desplegada por los acusados, pues es evidente que lesionaron en forma injustificada el bien jurídicamente tutelado por el legislador al atentar contra el patrimonio económico de un tercero.

De igual manera y siguiendo el esquema tripartito adoptado por nuestra legislación colombiana, debe decirse que los agentes actuaron de manera culpable y por ende son merecedores de pena, pues conocían que la conducta desplegada constituía una infracción a la Ley Penal y pudiendo comportarse conforme a derecho, no lo hicieron.

*(...) y mereciendo reproche punitivo la conducta que voluntariamente ejecutaron, teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho y sin que se configure a su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo son el Hurto Calificado y Agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR PIÑA MONTERO QUIEN ABORDO EN COMPAÑÍA DE OTROS SUJETOS A LAS VICTIMAS INTIMIDANDOLAS CON ARMA BLANCA, A FIN DE DESPOJARLAS DE SUS PERTENENCIAS, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONOMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado condenado **PIÑA MONTERO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al interno **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, un total de **31 Días, es decir, 1 Mes y 1 Día.**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo donde se encuentra condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA JUEZ

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	NOTIFICACIONES
En la Fecha 28 JUL 2022	FECHA 08/06/22 HORA _____
Notifiqué por Estado N. _____	NOMBRE Edison Ruben
La anterior Providencia	CÉDULA: 27537499
La Secretaria _____	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Número Interno: 52897
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2019-06577-00
KEVIN DAVID TELLEZ SANCHEZ
1001048407
LESIONES PERSONALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 543

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **KEVIN DAVID TELLEZ SANCHEZ**, con solicitud del penado acerca del restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

2.- HECHOS PROCESALES

2.1.- El 10 de diciembre de 2020, el **JUZGADO 2° PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **KEVIN DAVID TELLEZ SANCHEZ**, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de **16 MESES** de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El **05 de febrero de 2021** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia y no había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirlo para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.

2.3.- Este despacho judicial mediante auto del 17 de noviembre de 2021, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **TELLEZ SANCHEZ**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

2.4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 63 del 14 de enero de 2022 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

2.5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con auto de fecha 09 de marzo de 2022, este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, siendo materializadas el pasado 15 de mayo.

3.-PETICIÓN

Solicita el condenado en referencia el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que *"ya que al no asistir a las citaciones para firmar el acta de compromiso me la revocaron, citaciones de las cuales nunca recibí notificación siendo así se me vulnero el derecho al debido proceso según el art 29 de la Constitución Nacional"*.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pretende condenado **KEVIN DAVID TELLEZ SANCHEZ**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su favor, olvidando que fue el **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 14 de enero de 2022, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez executor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, en este caso la orden de ejecución inmediata de la sentencia tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Más la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudirse ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Y agrega la norma, ***"...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"***.

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto el sentenciado no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el condenado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la orden de ejecutar la pena en establecimiento

de reclusión se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocado por el apoderado del condenado **KEVIN DAVID TELLEZ SANCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

5.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocado por el sentenciado **KEVIN DAVID TELLEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ


Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/6/22 HORA: 15:15

NOMBRE: Kevin David Tellez S.

CÉDULA: 1001098407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA


HUELLA
ESTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L

En la Fecha **28 JUL 2022** Notifique por Estado N:

La anterior Providencia

La Secretaría

EXT 1 PG.

Número Interno: 54648
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2016-05344-00
ADRIAN ABEL MONTES BECERRA
1023917263
HOMICIDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 528

OBogotá D.C., Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA**, identificado con documento N° **1.023.917.263** de Bogotá, fue condenado por el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.c.**, a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal**, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, mediante fallo del **03 de abril de 2017**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- Al sentenciado **MONTES BECERRA**, se le concedió la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena, sin embargo, ante los incumplimientos de los compromisos que acarrea el beneficio en mención este juzgador le revoco la prisión domiciliaria mediante auto del 21 de abril de 2021.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **09 de julio de 2016** hasta el **21 de abril de 2021**.- *revocatoria de la prisión domiciliaria* y nuevamente desde el **08 de septiembre de 2021**, hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **104 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **62 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 5.1.- Mediante auto del 05 de julio de 2018, **5 Meses y 3.5 Días**.
- 5.2.- Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, **25.5 Días**.
- 5.3.- Mediante auto del 22 de octubre de 2019, **29.81 Días**.
- 5.4.- Mediante auto del 29 de enero de 2020, **1 Mes y 1.44 Días**.
- 5.5.- Mediante auto del 07 de mayo de 2020, **11 Días**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **66 MESES Y 12 DÍAS**, más el tiempo de redenciones reconocida incluida la que se reconoce en este proveído **8 MESES Y 27.25 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **75 MESES Y 9.25 DÍAS**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allega cartilla biográfica, resolución favorable e historial de calificación de conducta de los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 2016 hasta el 23 de marzo de 2020, en los grados de **EJEMPLAR, BUENA, REGULAR Y MALA.**- estas dos últimas para los periodos de octubre de 2019 hasta marzo de 2020.

- Certificado de cómputos N°.-**18482480** de febrero y marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Tra	Estudio	Traba	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estud	Trabajo
188482480	2022/02		80		192				80		10
	2022/03		176		208				176		22
TOTALES			256		400				256		32
DÍAS DE REDENCIÓN								32/ 2 = 16 Días			

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA** es de **16 Días** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **09 de julio de 2016** hasta el **21 de abril de 2021** y nuevamente desde el **08 de septiembre de 2021** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **MONTES BECERRA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **66 MESES Y 12 DÍAS**, más el tiempo de redención reconocida **8 MESES Y 27.25 DÍAS**, lo cual arroja un total de **75 MESES Y 9.25 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que

tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la***

consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma

que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del penado ADRIAN ABEL MONTES BECERRA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no**

solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 03 de abril de 2017, en la que se impuso pena de prisión de 104 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de HOMICIDIO TENTADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Da cuenta el audio que el 9 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 06:40 horas, a la altura de la carrera 1 con calle 6 B sur, barrio Buenos Aires, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, se encontraban los jóvenes Édison Alberto López Piragauta (Víctima) y su primo Andrés David Piragauta ingiriendo licor, en la vía pública frente a su lugar de residencia; que en una vivienda cercana al lugar donde se encontraban los precitados primos, se hallaban sus vecinos Nelson Gutiérrez Molano, Hugo Alberto Molano Castañeda, Jeisson Valderrama y el hoy acusado ADRIÁN ABEL MONTES BECERRA.

Se anota en el escrito de acusación, fue transcurrido un breve lapso de tiempo, ADRIAN ABEL MONTES BECERRA le pidió prestado a Edison Alberto López Piragauta (hoy víctima), su teléfono celular para hacer una llamada. el cual, efectivamente le fue prestado; empero, al término de la llamada, Edicson, le solicitó su devolución; momento en el que Nelson Gutiérrez Molano, le respondió que no sabían nada de ningún celular, que lo diera por perdido; situación que molestó a Edicson Alberto López y a su primo Andrés David Piragauta, generándose una discusión entre todas las personas que se encontraban departiendo en dicho lugar, en donde intervino Nicolás Andrés López, hermano de Edicson Alberto López Piragauta, quien en ese momento arribó a ese lugar.

Que en medio de esa discusión, Nelson Gutiérrez Molano y el aquí procesado ADRIÁN ABEL MONTES BECERRA, halaron e ingresaron a la fuerza a Andrés David Piragauta, a la casa de éstos, en donde luego de cerrar la puerta, lo golpearon, causándole heridas con arma blanca en un brazo y en la cabeza, quienes seguidamente agredieron a Edicson Alberto López (víctima), quien intentaba con un palo abrir la puerta de la entrada de la casa donde tenían encerrado a su primo.

Relató el señor Fiscal, en el escrito de acusación que en ese instante, se sumó a la contienda Hugo Alberto Molano Castañeda, tomando partido en favor de Jeisson Valderrama, razón por la cual Edicson Alberto López (víctima) le propinó un cabezazo a Molano Castañeda, emprendiendo la huida; motivo por el cual ADRIAN ABEL MONTES BECERRA, en compañía de Hugo Alberto Molano Castañeda, lo persiguieron siendo alcanzado por estos, momento en el que con arma blanca, lo apuñalaron en varias oportunidades, situación que también ocurrió con Nicolás López; no obstante, este último solo fue lesionado en un brazo, cuando intento ayudar a su hermano.

De acuerdo con el informe pericial de Medicina Legal, Edicson Alberto López Piragauta presento múltiples heridas, entre las cuales, tres corresponden a heridas torácoabdominal, con compromiso de órganos vitales que pusieron en riesgo su vida”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acápite de consideraciones:

“los anteriores elementos materiales de prueba y evidencia física permiten acreditar en grado de certeza, la tipicidad objetiva de las conductas de HOMICIDIO en grado de tentativa, que le fue imputada a MONTES BECERRA, la que afectó al bien jurídico protegido por el legislador, en este caso, la vida y la integridad personal de Edicson Alberto Lopez Piragaura.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, la misma recae en cabeza del precipitado acusado, conforme a los elementos materiales de prueba y evidencia física relacionados en el acápite anterior; además que resulta corroborada con el preacuerdo que este, de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su defensor, suscribió con el delegado fiscal 298 seccional, el que de la misma manera fue ratificado ante este Despacho, dentro de la audiencia de verificación.

Amén de lo anterior, la acción típica y antijurídica se cometió con culpabilidad -en la modalidad dolosa- porque el acusado ADRIAN ABEL MONTES BECERRA, actuó con conciencia de la antijuridicidad de la conducta; no obstante, voluntariamente por desplegarla, al atentar contra la humanidad del presentado LÓPEZ PIRAGAUTA, infringiendo así el ordenamiento legal, atentando como se dijo contra los bienes jurídicos tutelados previamente por el legislador, en este caso la vida y la integridad personal del prementado lesionado.

Así las cosas, reunidos los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y, al no configurarse ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del código Penal, se proferirá sentencia de carácter condenatorio. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Homicidio en grado de Tentativa. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR MONTES BECERRA QUIEN AGREDIO CON ARMA CORTO PUZANTE A LA VICTIMA, COMPROMETIENDO MULTPLES HERIDAS A SUS ORGANOS VITALES, GENERANDO UN RIESGO A LA VIDA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas

por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 21 de abril de 2021 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado condenado **MONTES BECERRA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

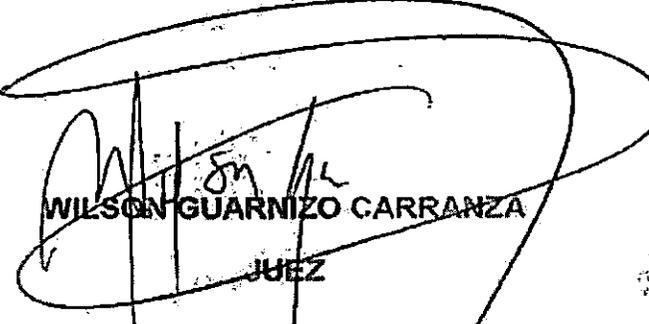
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA**, un total de **16 Días**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado condenado **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá donde se encuentra **ADRIAN ABEL MONTES BECERRA**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **28 JUL 2022** Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN EXT-1 / P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 54648

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 528

FECHA DE ACTUACION: 08-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): adrian montes becerros

CC: 1623917263

TD: 927230

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION
JEMS

Número Interno: 55235
No Único de Radicación: 11001-60-99-069-2017-12093-00
LUIS CARLOS ROZO MARTIN
1020717898
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 535

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **LUIS CARLOS ROZO MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía **1020717898**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: **LUIS CARLOS ROZO MARTIN**, identificado con la C.C. **1020717898 DE COTA - CUNDINAMARCA**, fue condenado por el **JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA** a la pena de **5 AÑOS Y 4 MES DE PRISIÓN**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y la accesoria de lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARTIN LUIS CARLOS ROZO** ha estado privado de la libertad desde el **09 de abril de 2021**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. allegó cartilla biográfica:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Historial de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2021 al 06 de febrero de 2022.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18308936** del 08 de septiembre al 30 de septiembre de 2021.
- Certificado N°.-**18367316** de octubre a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTICULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTICULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTICULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que llega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Est./Trab.	Periodo	Trabajo	H/Max	Estudio	H/Max	Trabajo	Excede	Art. 100	SI NO	Reconocer	Estudio	Reconocer	Trabajo	Días DE REDENCIÓN		Días
																Horas a	Horas a	
18308936	2021/09		136		208												632 / 8 = 79 / 2 = 39.5 días es decir 1 mes 9.5 días.	79
18367316	2021/10		160		200													20
	2021/11		160		192													20
	2021/12		176		200													22
TOTALES			632		800													79

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **LUIS CARLOS ROZO MARTIN** es de **39.5 días es decir 1 mes 9.5 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO al condenado **LUIS CARLOS ROZO MARTIN** un total de **39.5 días** es decir **1 mes 9.5 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANA BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **MARTIN LUIS CARLOS ROZO** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v

[Handwritten signature]
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha: **28 JUL 2022**
Notifiqué por Estado N.º
La anterior Providencia
La Secretaría

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **06 JUL 2022**
HORA: **10:06**

NOMBRE: **Luis Carlos Rozo**
CÉDULA: **1020219898**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *[Handwritten signature]*

HUELLA DACTILAR

Número Interno: 55790
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2021-02116-00
ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
52824929
TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 513

BOGOTÁ, Junio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de la condenada **ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de septiembre de 2021, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ**, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de **15 MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El **08 de noviembre de 2021** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que la sentenciado no había suscrito la diligencia ni había cancelado la caución, prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirla para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.

3.- Por medio de correo electrónico se allega poliza judicial por valor de un salario mínimo y el **01 de febrero de 2022** se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como quiera que la penado no suscribe diligencia de compromiso, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones por medio de correo electrónico y telegráficas exhortándola en tal sentido surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, **procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."¹

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ** por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de **15 MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, a fin de que cumpliera con las condiciones impuestas en la sentencia.

No obstante lo anterior, la sentenciada **RODRIGUEZ GOMEZ** pagó la caución impuesta pero NO suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló²:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

² Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional⁴;

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada **ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ** para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

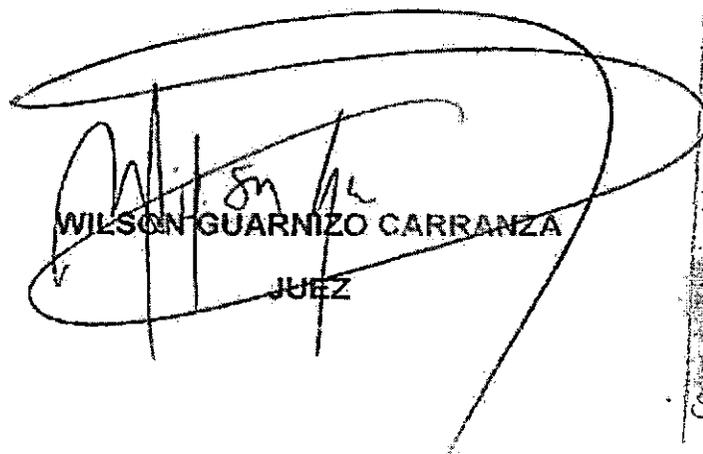
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida en contra de **ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.824.929 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 5
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado a:
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

³ CC-006 de 2003

⁴ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
CALLE 24 NO. 25-06 APTO. 303 BARRIO SAMPER MENDOZA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10554

NUMERO INTERNO 55790
REF: PROCESO: No. 110016000017202102116
C.C: 52824929

D M S

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 08/07/2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 01/06/2022, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA**, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
SEÑOR(A)
ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
CARRERA 16 No 6-47 SUR BARRIO SAN ANTONIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10555



NUMERO INTERNO 55790
REF: PROCESO: No. 110016000017202102116
C.C: 52824929

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 08/07/2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01/06/2022, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA**, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

J E P M S

Hermelinda Timote Cupitra → ...

Para: Beatriz Eugenia

Vie 01/07/2022 15:23

CC: Secretaria 01 Cer

A.I. No 513 ORDENA EJECUC...
236 KB**Cordial saludo**

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 513 del 01 de junio de 2022 por medio del cual ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida en contra de ALEJANDTA RODRIGUEZ GOMEZ, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTECentro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1.***** ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR****RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO****ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*********

Número Interno: 55829
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2021-01640-00
ESTEFANNI ROSMARI FORSAY
26227737
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C..

INTERLOCUTORIO NO.532

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con la condenada **ESTAFANNI ROSMARI FORSAY** identificada con cédula de ciudadanía **26227737**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: ESTAFANNI ROSMARI FORSAY, identificada con la C.C. **26227737 DE VENEZUELA**, fue condenada por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA**, a la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ESTAFANNI ROSMARI FORSAY** ha estado privada de la libertad desde el **31 de ENERO de 2021**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Historial de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 09 de mayo de 2022.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18484008** de 03 de enero al 31 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá a la penada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18484008	2022/01	120		144				120			20	
TOTALES		120		144				120			20	
DÍAS DE REDENCIÓN				120 (H) / 6 = 20 / 2 = 10 días								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto a la condenada **ESTAFANNI ROSMARI FORSAY** es de **10 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

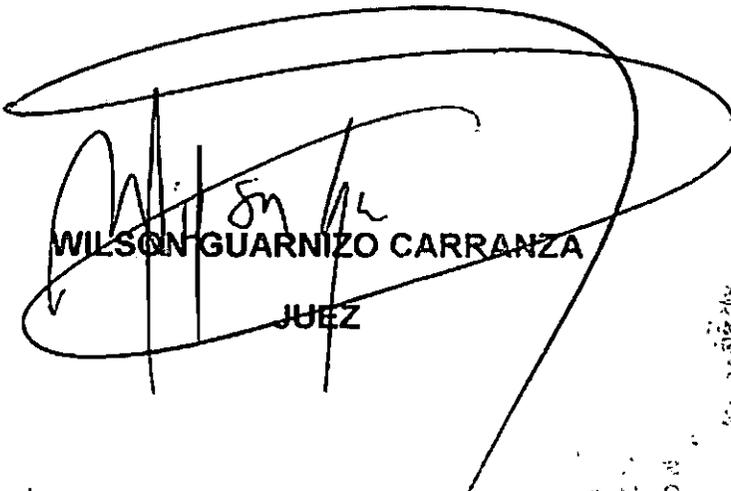
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO a la condenada **ESTAFANNI ROSMARI FORSAY** un total de **10 días.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA** donde se encuentra recluso **ESTAFANNI ROSMARI FORSAY** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

v.v.

ESTE FANNI FORSAY
~~26227737~~
04-0722

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ec
En la Fecha Notifiqué por Estado
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

Número Interno: 55961
No Único de Radicación: 11001-31-87-000-2022-00003-00
ANTONIO JOSE VALLEJO SANCHEZ
10058628
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO.480.

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **JOSE ANTONIO VALLEJO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **10058628**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: JOSE ANTONIO VALLEJO SANCHEZ, identificado con la C.C. **10058628 DE PEREIRA**, fue condenado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DE LIMA - PERU.**, a la pena de **16 AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSE ANTONIO VALLEJO SANCHEZ** ha estado privado de la libertad desde el **17 de ENERO de 2013**, hasta la fecha

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Certificado de calificación de conducta No.- **8597175**, del 16 de diciembre del 2021 al 15 de marzo de 2022, en el grado **BUENA**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18473881** de febrero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18473881	2022/02	60		150				60		10		
	2022/03	132		156				132		22		
TOTALES		192		300				192		32		
DÍAS DE REDENCIÓN				192 (H) / 6 = 32 / 2 = 16 días								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JOSE ANTONIO VALLEJO SANCHEZ** es de **16 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al condenado **JOSE ANTONIO VALLEJO SANCHEZ** un total de **16 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA** donde se encuentra recluso **JOSE ANTONIO VALLEJO SANCHEZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

v.v.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. **28 JUL 2022**
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 55961

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 480

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANTONIO VALLEGO SARDERZ

CC: 101058628

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 70318
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2007-03068-00
WALTER GRANJA GONZALEZ
80913766
HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N.º.- 499

-Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho, para resolver sobre la posible libertad definitiva a favor de **WALTER GRANJA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2008, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **WALTER GRANJA GONZALEZ** a la pena principal de **104 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No obra registro que el penado haya sido condenado al pago de perjuicios.

Mediante auto del 1 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo Homólogo de Florencia - Caquetá le **CONCEDIÓ** al sentenciado **WALTER GRANJA GONZALEZ** la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **34 MESES**, previo pago de caución prendaria por 5 S.M.L.M.V.

Por auto del 23 de mayo de 2013 el Juzgado Homólogo Ejecutor, en virtud de la solicitud del penado resolvió negar la petición de cambio de caución prendaria por trabajo.

Mediante proveído del 26 de agosto de 2013, el mismo Juzgado concedió redención de pena por 113 días a **GRANJA GONZALEZ** y le rebajó la caución impuesta para la materialización de la libertad condicional a 3 S.M.L.M.V. mediante caución o póliza judicial.

Finalmente, en virtud de una nueva solicitud del penado mediante auto del 26 de diciembre de 2013, el Juzgado de Florencia rebajó la caución a **DOS (2) S.M.L.M.V.**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el día **10 de enero de 2014** en los términos del art. 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Pues bien, en el caso *sub - examine* se tiene que pese a que en el auto del 1 de agosto de 2012 el periodo de prueba se fijó el 34 meses, la diligencia de compromiso fue suscrita hasta el 10 de enero de 2014 por lo expuesto en los antecedentes procesales,

es decir 17 meses y 9 días después, aunando que le fue reconocida redención de pena por 3 meses y 23 días, tiempo que se le debe descontar el periodo de prueba inicialmente impuesto, por lo que a partir de la firma de la diligencia de compromiso - **10 de enero de 2014** - le faltaba por cumplir **12 meses y 28 días**, así entonces el periodo de prueba feneció el **8 de febrero de 2015** y no obra constancia en el proceso **que durante este término**, el sentenciado hubiere infringido alguna de las obligaciones que se le pusieron de presente en la referida diligencia de compromiso, además revisado el sistema de gestión no se encontró que el condenado haya cometido nuevo delito **dentro del periodo de prueba impuesto**, pues si bien, obra constancia de la posible comisión de un nuevo delito por parte del sentenciado, fue con ocasión de hechos ocurridos el **19 de marzo de 2017**, es decir por fuera del periodo de prueba, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el art. 67 del C. P., aunado que Migración Colombia certificó que el mencionado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba impuesto, razones por las cuales habrá de decretarse en favor de **WALTER GRANJA GONZALEZ** la liberación definitiva en lo que respecta a este proceso.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del C. P. que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta*", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones señaladas en el Art. 476 del C. de P.P. y se procederá al ocultamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERACION DEFINITIVA** en favor de **WALTER GRANJA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.913.766 de Bogotá, al tenor de lo normado en el art. 67 del C.P., y por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en este asunto a **WALTER GRANJA GONZALEZ** e **INFÓRMAR** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme se señaló en antelación. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO.- En firme la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos **COMUNICAR** lo aquí decidido a las mismas autoridades a las que se les dio informe de la sentencia aquí proferida y proceder al ocultamiento del proceso. Cumplido lo anterior remitir, las presentes diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Estado N°

28 JUL 2022

La anterior Providencia

WILSON GUARNIZO CARRANZA

La Sejmnsaría

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
WALTER GRANJA GONZALEZ
CALLE 17 No. 18-75 B BARRIO BOLIVAR
FLORENCIA -CAQUETA

TELEGRAMA N° 10473

NUMERO INTERNO 70318
REF: PROCESO: No. 110016000028200703068
C.C: 80913766

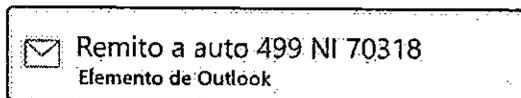
LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA y DECLARAR el cumplimiento de la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta al condenado WALTER GRANJA GONZALEZ.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERMÉLINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

postmaster@procu
raduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.c

Mié 01/06/2022 12:22



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: Remito a auto 499 NI 70318

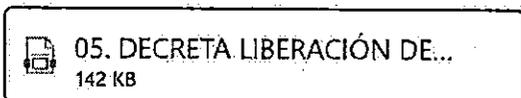


Hermelinda Timote
Cupitra

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Mié 01/06/2022 12:22

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios



Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 499 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual **DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA y DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta al condenado WALTER GRANJA GONZALEZ. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

Atentamente,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Número Interno: 70488
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2010-01477-00
WILFRIDO MORENO CORDOBA
4796576
HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 505

-Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho, para resolver sobre la posible libertad definitiva a favor de **WILFRIDO MORENO CORDOBA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2010, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **WILFRIDO MORENO CORDOBA** a la pena principal de **104 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

Mediante auto del 1 de junio de 2015 el Juzgado Homólogo de Descongestion de Florencia - Caquetá le **CONCEDIÓ** al sentenciado **WILFRIDO MORENO CORDOBA** la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **27 MESES y 21 DIAS**, previo pago de caución prendaria por \$100.000, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el día **12 de junio de 2015** en los términos del art. 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Pues bien, en el caso *sub - examine* se tiene que el período de prueba ha transcurrido y no obra constancia en el proceso que durante este término, el sentenciado hubiere infringido alguna de las obligaciones que se le pusieron de presente en la referida diligencia de compromiso y revisado el sistema de gestión no se encontró que el condenado haya cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba impuesto, aunado que Migración Colombia certificó que el mencionado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba impuesto, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el art. 67 del C. P., razones por las cuales habrá de decretarse en favor de **WILFRIDO MORENO CORDOBA** la liberación definitiva en lo que respecta a este proceso.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del C. P. que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta*", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones señaladas en el Art. 476 del C. de P.P. y se procederá al ocultamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

RESUELVE

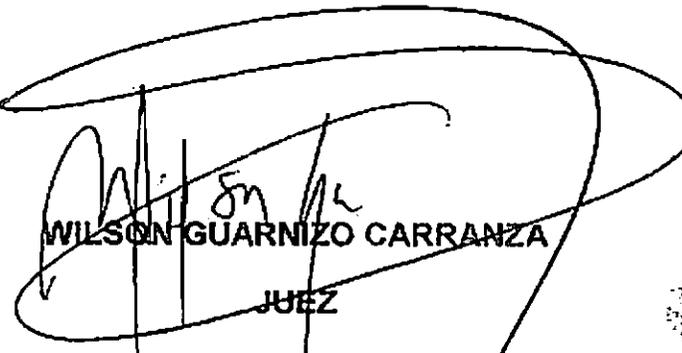
PRIMERO.- DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA en favor de **WILFRIDO MORENO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.796.576 de Quibdó - Chocó, al tenor de lo normado en el art. 67 del C.P., y por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en este asunto a **WILFRIDO MORENO CORDOBA** e **INFÓRMAR** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme se señaló en antelación. Librense los oficios del caso.

TERCERO.- En firme la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos **COMUNICAR** lo aquí decidido a las mismas autoridades a las que se les dio informe de la sentencia aquí proferida y proceder al ocultamiento del proceso. Cumplido lo anterior remitir, las presentes diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría.....



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

NUMERO INTERNO 70488 JUZGADO: 005
No. único de radicación: 110016000015201001477
Condenado(a): WILFRIDO MORENO CORDOBA
C.C. No. 4796576
Delito(s): HOMICIDIO
Pena: 08 AÑOS 08 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 24 de Agosto de 2010.
Dirección: BARRIO NARIÑO SUR de BOGOTÁ D.C.
Establecimiento

INFORME

Como quiera que no es posible notificar al condenado el Auto Interlocutorio No. 505 del 01 de junio de 2022, mediante el cual DECRETA la LIBERACION DEFINITIVA en favor de WILFRIDO MORENO CORDOBA, toda vez que no reposa dirección física ni electrónica en el expediente ni en siglo XXI y los abonados registrados en la Diligencia de Compromiso al realizar llamada informar el operador teléfono errado. Se carga Auto Interlocutorio en micrositio para consulta.

LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/54>

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Número Interno: 89786
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2008-05504-00
SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA
1012366098
ABORTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 502

Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **extinción de la sanción penal** incoada por **SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **23 DE SEPTIEMBRE DE 2009**, el **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, condenó a **SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA**, a la pena principal de 10 meses y 20 de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **ABORTO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El **5 de noviembre de 2009**, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso en estudio se tiene que **SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA** fue beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del **23 DE SEPTIEMBRE DE 2009**, en la cual se fijó un período de prueba de **DOS (2) AÑOS**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el **5 de noviembre de 2009** luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término.

Así mismo se tiene que la penada **LOPEZ CASTAÑEDA** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados y del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

En firme esta determinación, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo disponen los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, proceder al ocultamiento del proceso al público y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.366.098 de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

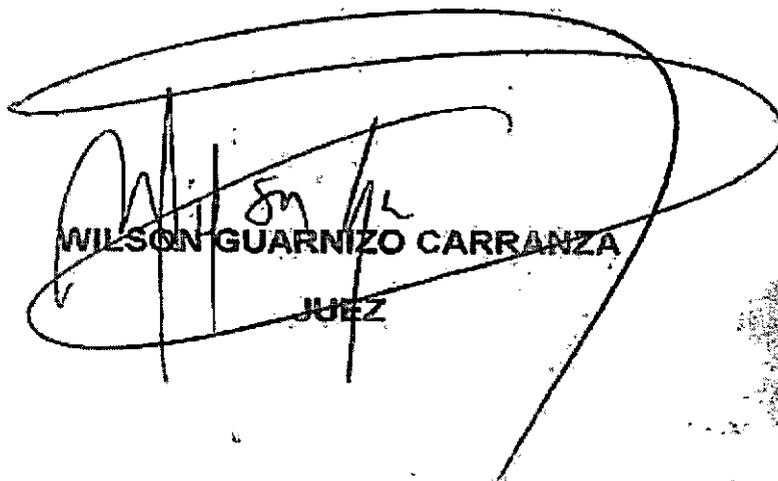
SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior proceder al ocultamiento del proceso al público y previo registro, envíese a archivo definitivo las presentes diligencias.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación a **SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA** en los datos de notificación aportados en el memorial.

QUINTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **28 JUL 2022** Notifiqué por Estado L.
La anterior Providencia
La Secretaría

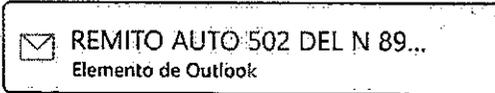
1/6/22, 15:58

Correo: Hermelinda Timote Cupitra - Outlook

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mié 01/06/2022 15:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO AUTO 502 DEL N 89786

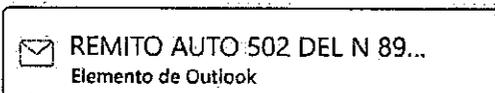
← Responder → Reenviar



postmaster@procu
raduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov

Mié 01/06/2022 15:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

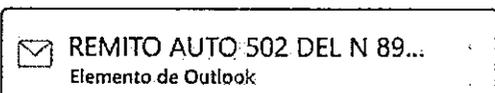
Asunto: REMITO AUTO 502 DEL N 89786



postmaster@outlo
ok.com

Para: postmaster@outlook.com

Mié 01/06/2022 15:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

loresn15@hotmail.com

Asunto: REMITO AUTO 502 DEL N 89786

1/6/22, 15:58

Correo: Hermelinda Timote Cupitra - Outlook



Hermelinda Timote
Cupitra

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballe

Mié 01/06/2022 15:59

CC: Secretaria 01 Centro De Servicic



02. DECRETA EXTINCIÓN.pdf
159 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 502 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual **DECRETA la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a SINDY LORENA LOPEZ CASTAÑEDA**

NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov

Número Interno: 91408
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2011-04979-00
LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE
16930600
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N.º- 390

Bogotá, D. C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **extinción de la sanción penal** incoada por el sentenciado **LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **21 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, el **JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, condenó al señor **LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE**, a la pena principal de 15 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de TENTADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

En la sentencia se dejó constancia que se indemnizó integralmente a la víctima

El **7 de octubre de 2011**, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso en estudio se tiene que **LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del **21 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, en la cual se fijó un período de

prueba de **DOS (2) AÑOS**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el **7 de octubre de 2011** luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término.

Así mismo se tiene que el penado **GOMEZ CANCEMANSE** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados y del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

En firme esta determinación, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo disponen los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, proceder al ocultamiento del proceso al público y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.930.600 de Cali - Valle, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

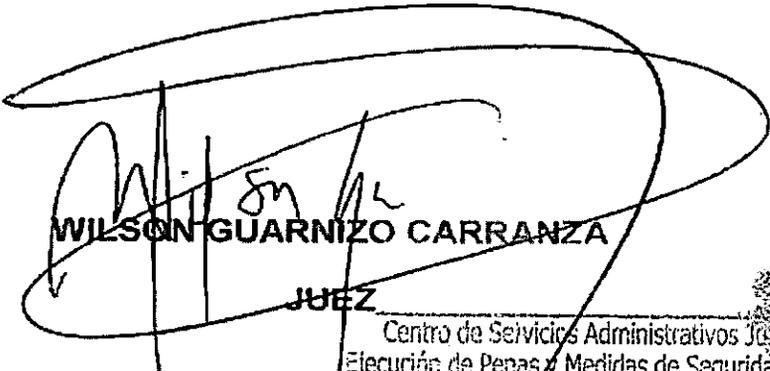
SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación a el penado **LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE** en los datos de notificación aportados en el memorial.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior proceder al ocultamiento del proceso al público y previo registro, envíese a archivo definitivo las presentes diligencias.

QUINTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

28 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Sáb 11/06/2022 17:34

REMITO AUTO 390 NI 91408 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

FLAKYS_063061@HOTMAIL.COM

Asunto: REMITO AUTO 390 NI 91408 DECRETA EXTINCIÓN

Responder Reenviar

Hermelinda Timote Cupitra

Para: FLAKYS_063061@HOTMAIL.CC

Sáb 11/06/2022 17:34

AI 390 NI 91408 DECRETA EX...
93 KB

2 archivos adjuntos (145 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 13 de Junio de 2022
Oficio No. 1567

Señor(a)
LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE
INTERNO
CALI (VALLE)

REF: NUMERO INTERNO 91408
No. único: 110016000023201104979

Condenado(a): LUIS HERNANDO GOMEZ CANCEMANSE
C.C. No. 16930600
Delito(s): TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto 390 de fecha 21 DE ABRIL DE 2022 , por medio del cual **DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTA** , para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

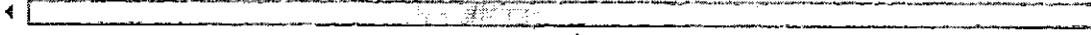
**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

***** ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go



Número Interno: 100597
No Único de Radicación: 25377-60-00-664-2009-80430-00
IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ C.C1022378205
HOMICIDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 560

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho, para resolver sobre la posible libertad definitiva a favor de **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El sentenciado **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ**, fue condenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia del 22 de julio de 2010, a la pena principal de 104 meses de prisión, como autor responsable del punible de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en decisión del 26 de agosto de 2010 confirmó la sentencia condenatoria

En el proceso obra constancia que no fue condenado al pago de perjuicios por la vía penal.

Mediante auto del 20 de junio de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia - Caquetá le **CONCEDIÓ** al sentenciado **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ** la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **42 MESES**; suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el día 24 de junio siguiente en los términos del art. 65 del Código Penal y el pago de caución prendaria equivalente a **2 S.M.L.M.V**, mediante póliza judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Pues bien, en el caso *sub - examine* se tiene que el período de prueba ha transcurrido y no obra constancia en el proceso que durante este término, el sentenciado hubiere infringido alguna de las obligaciones que se le pusieron de presente en la referida diligencia de compromiso y revisado el sistema de gestión no se encontró que el condenado haya cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba impuesto, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el art. 67 del C. P., razones por las cuales habrá de decretarse en favor de **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ** la liberación definitiva.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del C. P. que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones señaladas en el Art. 476 del C. de P.P. y se procederá al ocultamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

RESUELVE

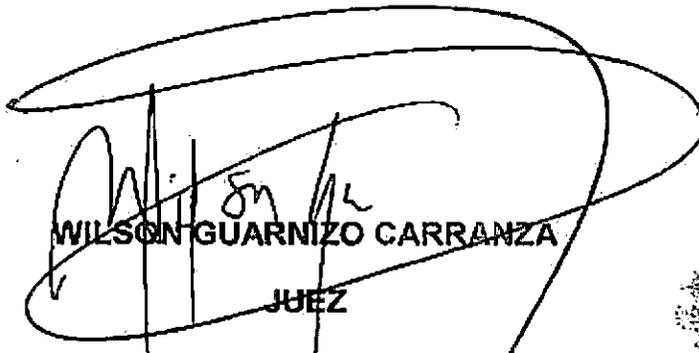
PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERACION DEFINITIVA** en favor de **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.022.378.205 de Bogotá D.c**, al tenor de lo normado en el art. 67 del C.P., y por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en este asunto a **IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ** e **INFÓRMAR** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme se señaló en antelación. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO.- En firme la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos **COMUNICAR** lo aquí decidido a las mismas autoridades a las que se les dio informe de la sentencia aquí proferida y proceder al ocultamiento del proceso. Cumplido lo anterior remitir, las presentes diligencias para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	28 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ
VEREDA LA 36
LA CALERA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10558

NUMERO INTERNO 100597
REF: PROCESO: No. 253776000664200980430
C.C: 1022378205

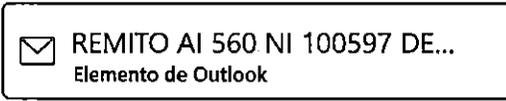
LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA en favor de IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RÉCURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 01/07/2022 19:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: REMITO AI 560 NI 100597 DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA

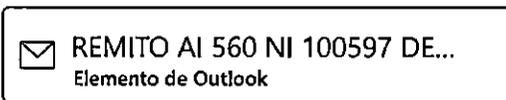
← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlc

Vie 01/07/2022 19:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

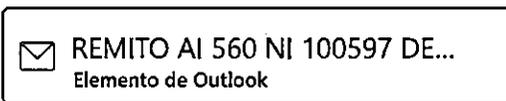
Asunto: REMITO AI 560 NI 100597 DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@oi

Vie 01/07/2022 19:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mospinaquecan@hotmail.com

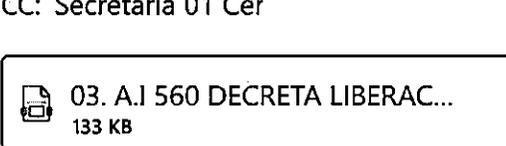
Asunto: REMITO AI 560 NI 100597 DECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA



Hermelinda Timote Cupitra

Para: **Ey 1 usuarios n**

Vie 01/07/2022 19:00



Cordial saludo

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 260 del 15 de junio de 2022 por medio del cual **RDECRETAR la LIBERACION DEFINITIVA en favor de IVAN ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO**

ADJUNTO.

Atentamente,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá**

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

